

# Concurso N°231: Un (1) cargo de Defensor/a Público/a de Circunscripción, de la V Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Chos Malal -categoría MF2-

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
CARLOS ALFREDO	FERREYRA	17416559	17.00	17.00	34.00	1°
RAMON ATILIO	SOLIS	35737263	11.00	14.00	25.00	2°
RAUL EDGARDO	ECHEVERRIA	12697713	5.00	8.00	13.00	3°

## INFORMES EXAMEN ESCRITO

### POSTULANTE: CARLOS ALFREDO FERREYRA

#### Devolución del Jurado: LEANDRO MARIANO SEISDEDOS

A los fines de una clara evaluación de los exámenes, el tribunal ha reparado particularmente en los siguientes aspectos, a saber: estructura del alegato y claridad del lenguaje utilizado; completitud y plausibilidad en la valoración de la prueba; consistencia de los argumentos jurídicos invocados; y admisibilidad de la solución propuesta. No obstante, incurre en derivaciones irrelevantes, cuando hace referencia al "cont exto" en que sucede el hecho, lo que, eventualmente, podría interesar a un jurado popular, pero no es necesario que se exponga a un tribunal técnico, como el interviniente en el caso.

En el presente caso, el lenguaje y la redacción utilizados son adecuados, pues la redacción es clara y la estructura del alegato , ordenada y lógicamente organizada.

Con relación a la valoración de la prueba, el concursante lleva a cabo una ponderación de la evidencia que describe el contenido de las pruebas y extrae inferencias razonables que le permiten construir su fundamentación. Sin perjuicio de esto, la enjundia de su alegación lo conduce a elaborar conjeturas infundadas, como, por ejemplo, cuando alude a intervención del teléfono de su asistido, que eventualmente podría haber derivado en un acceso a la información confidencial propia de sus comunicaciones con su abogado defensor, que no surge de la causa que haya tenido lugar.

En lo tocante a la argumentación jurídica, el concursante desarrolla motivos atendibles y plausibles, haciendo referencia incluso a la posibilidad de un reproche por imprudencia, que descarta con argumentos razonables. Sin perjuicio de ello, el postulante incurre en un error dogmático al denunciar una violación al denominado "principio de congruencia", en razón de que la fiscalía "ha efectuado una modificación de la cal

ificación", cuando, en rigor de verdad, el principio de congruencia impone el respeto de los hechos que son objeto de la acusación, pero en modo alguno impide la postulación de una diferente calificación jurídica para tales hechos.

Por último, con referencia a la solución del caso, el postulante propicia una respuesta atendible, la que, aun, abarca los dos reproches que realiza la parte acusadora, al traer al debate un supuesto hecho de abuso de armas y un probable homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

**Nota asignada: 17.00**

### **Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

A los fines de una clara evaluación de los exámenes, el tribunal ha reparado particularmente en los siguientes aspectos, a saber: estructura del alegato y claridad del lenguaje utilizado; completitud y plausibilidad en la valoración de la prueba; consistencia de los argumentos jurídicos invocados; y admisibilidad de la solución propuesta. No obstante, incurre en derivaciones irrelevantes, cuando hace referencia al "contexto" en que sucede el hecho, lo que, eventualmente, podría interesar a un jurado popular, pero no es necesario que se exponga a un tribunal técnico, como el interviniente en el caso.

En el presente caso, el lenguaje y la redacción utilizados son adecuados, pues la redacción es clara y la estructura del alegato, ordenada y lógicamente organizada.

Con relación a la valoración de la prueba, el concursante lleva a cabo una ponderación de la evidencia que describe el contenido de las pruebas y extrae inferencias razonables que le permiten construir su fundamentación. Sin perjuicio de esto, la enjundia de su alegación lo conduce a elaborar conjeturas infundadas, como, por ejemplo, cuando alude a intervención del teléfono de su asistido, que eventualmente podría haber derivado en un acceso a la información confidencial propia de sus comunicaciones con su abogado defensor, que no surge de la causa que haya tenido lugar.

En lo tocante a la argumentación jurídica, el concursante desarrolla motivos atendibles y plausibles, haciendo referencia incluso a la posibilidad de un reproche por imprudencia, que descarta con argumentos razonables. Sin perjuicio de ello, el postulante incurre en un error dogmático al denunciar una violación al denominado "principio de congruencia", en razón de que la fiscalía "ha efectuado una modificación de la calificación", cuando, en rigor de verdad, el principio de congruencia impone el respeto de los hechos que son objeto de la acusación, pero en modo alguno impide la postulación de una diferente calificación jurídica para tales hechos.

Por último, con referencia a la solución del caso, el postulante propicia una respuesta atendible, la que, aun, abarca los dos reproches que realiza la parte acusadora, al traer al debate un supuesto hecho de abuso de armas y un probable homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

**Nota asignada: 17.00**

## POSTULANTE: RAMON ATILIO SOLIS

### Devolución del Jurado: LEANDRO MARIANO SEISDEDOS

A los fines de una clara evaluación de los exámenes, el tribunal ha reparado particularmente en los siguientes aspectos, a saber: estructura del alegato y claridad del lenguaje utilizado; completitud y plausibilidad en la valoración de la prueba; consistencia de los argumentos jurídicos invocados; y admisibilidad de la solución propuesta.

En el presente caso, el lenguaje y la redacción utilizados son aceptables, pues, aun con variados errores de tipeado o puntuación, elabora un discurso comprensible.

Con respecto a la valoración de la prueba, el postulante, en términos generales, describe las principales pruebas y su contenido, pero muestra limitaciones a la hora de concatenar los indicios que integran su razonamiento. Así, por ejemplo, frente a una trama probatoria que acredita la existencia de un único disparo que impacta en la humanidad de la víctima (al respecto, v. testimonio de Lepen y de la convención probatoria respecto de la única lesión perforante hallada en la occisa), el concursante no desarrolla argumentación alguna dirigida a demostrar la eventual relevancia de este extremo, a los fines de desincriminar a su defendido. Los déficits en la valoración de la prueba se reconocen también en la inclusión de meras conjeturas del concursante, carentes de toda apoyatura en la evidencia de la causa, como, por ejemplo, cuando alude a la tenencia de un arma por parte de su defendido "por seguridad".

En relación con la argumentación jurídica, el concursante, aunque postula una concreta teoría del caso, incurre en errores dogmáticos, al desarrollar sus argumentos respecto de la que él denomina "autoría funcional", o incurre en "saltos lógicos", al derivar la ausencia de toda forma de participación criminal de su defendido, del resultado de la pericia balística, que no se puede practicar respecto de Jairo Muñoz, lo que, eventualmente, serviría para acreditar que éste no disparó un arma, pero en modo alguno descartaría otra forma de contribución al hecho de quien hizo el o los disparos. Se añade a todo esto, que el postulante no realiza embate alguno al reproche que se hace a su defendido por el abuso de armas que precedió al hecho posterior del homicidio enrostrado a los tres imputados.

Sobre la solución del caso, el postulante propone una absoluciónde su defendido, por el beneficio de la duda, pero soslaya, como se destacó, toda referencia al reproche vinculado con el abuso de armas precedente

**Nota asignada: 11.00**

### Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA

A los fines de una clara evaluación de los exámenes, el tribunal ha reparado particularmente en los siguientes aspectos, a saber: estructura del alegato y claridad del lenguaje utilizado; completitud y plausibilidad en la valoración de la prueba; consistencia de los argumentos jurídicos invocados; y admisibilidad de la solución propuesta.

En el presente caso, el lenguaje y la redacción utilizados son aceptables, pues, aun con variados errores de tipeado o puntuación, elabora un discurso comprensible.

Con respecto a la valoración de la prueba, el postulante, en términos generales, describe las principales pruebas y su contenido, pero muestra limitaciones a la hora de concatenar los indicios que integran su razonamiento. Así, por ejemplo, frente a una trama probatoria que acredita la existencia de un único disparo que impacta en la humanidad de la víctima (al respecto, v. testimonio de Lepen y de la convención probato

ria respecto de la única lesión perforante hallada en la occisa), el concursante no desarrolla argumentación alguna dirigida a demostrar la eventual relevancia de este extremo, a los fines de desincriminar a su defendido. Los déficits en la valoración de la prueba se reconocen también en la inclusión de meras conjeturas del concursante, carentes de toda apoyatura en la evidencia de la causa, como, por ejemplo, cuando alude a la tenencia de un arma por parte de su defendido "por seguridad".

En relación con la argumentación jurídica, el concursante, aunque postula una concreta teoría del caso, incurre en errores dogmáticos, al desarrollar sus argumentos respecto de la que él denomina "autoría funcional", o incurre en "saltos lógicos", al derivar la ausencia de toda forma de participación criminal de su defendido, del resultado de la pericia balística, que no se puede practicar respecto de Jairo Muñoz, lo que, eventualmente, serviría para acreditar que éste no disparó un arma, pero en modo alguno descartaría otra forma de contribución al hecho de quien hizo el o los disparos. Se añade a todo esto, que el postulante no realiza embate alguno al reproche que se hace a su defendido por el abuso de armas que precedió al hecho posterior del homicidio enrostrado a los tres imputados.

Sobre la solución del caso, el postulante propone una absolución de su defendido, por el beneficio de la duda, pero soslaya, como se destacó, toda referencia al reproche vinculado con el abuso de armas precedente.

**Nota asignada: 11.00**

## **POSTULANTE: RAUL EDGARDO ECHEVERRIA**

### **Devolución del Jurado: LEANDRO MARIANO SEISDEDOS**

A los fines de una clara evaluación de los exámenes, el tribunal ha reparado particularmente en los siguientes aspectos, a saber: estructura del alegato y claridad del lenguaje utilizado; completitud y plausibilidad en la valoración de la prueba; consistencia de los argumentos jurídicos invocados; y admisibilidad de la solución propuesta.

En el presente caso, el lenguaje y la redacción utilizados son altamente deficientes, al punto de hacer, por momentos, ininteligible el alegato. A modo de ejemplo, puede citarse el pasaje del alegato que expresa: "...cuales?, en resumidas cuentas Sres. Jueces, no existe un caso detallado, objetivo, claro, con una acusación cierta y determinada sobre mi pupilo, menos aún si tenemos en cuenta la orfandad probatoria. Con respecto a la presentación hecha por el Ministerio Público fiscal, en primer lugar circunstancias de modo, tiempo y lugar; cuando fue? En sus alegatos no refiere la fecha y la hora, se da fecha y hora del deceso y de cuestiones de última comunicación de la víctima, que nos podría indicar el momento hasta el cual recibió las lesiones: "01.07am "Me pegaron cuatro corchazos", es de suponerse que se refiere a un hecho reciente, pero la suposición en el derecho es solo fantasía, primer interrogante? Cuando fue?". La puntuación de las líneas transcriptas, como puede advertirse, tornan engorrosa la lectura del alegato. Por lo demás, la estructura del alegato no sigue un orden lógico, que permita su fácil seguimiento y comprensión.

Con respecto a la valoración de la prueba, el examen muestra problemas serios, habida cuenta que el concursante no lleva a cabo una valoración de la evidencia conforme las reglas de la sana crítica racional, que, como es sabido, reclama la descripción del contenido de la prueba y la ponderación de la misma a los fines de fundar un determinado enunciado fáctico. Sólo de manera muy acotada cita brevísimos pasajes de unas pocas pruebas, para, seguidamente, reiterar que, "sin pruebas, el relato es pura fantasía".

En orden a los argumentos jurídicos utilizados, se advierten numerosos errores conceptuales, entre los que podemos mencionar la postulación del concursante en el sentido de peticionar "...la libertad de mi defendido por ausencia de imputación": desde luego que la libertad solo puede proceder como consecuencia del dictado de una resolución desinriminatoria del tribunal y que, iniciado el juicio oral y público, evidentemente existe una imputación formal, la que, incluso, superó los filtros de la audiencia de formulación de cargos y de control de la acusación. Otro ejemplo de lo puntualizado puede hallarse en la invocación del concursante del artículo 41 bis del Código Penal, seguido de la expresión "Imputabilidad", cuando, en rigor de verdad, dicha disposición tipifica la agravante genérica de la utilización de armas de fuego para la comisión de alguno de los delitos previstos en el citado digesto. No es conveniente dejar de subrayar afirmaciones del concursante como, por ejemplo, la relativa a la "ausencia de tipicidad", a través de la cual pone en evidencia su confusión entre las categorías analíticas de la teoría del delito y cuestiones atinentes a la fundamentación fáctica o probatoria del reproche que se dirige a su defendido. Finalmente, y en lo concerniente a la admisibilidad de la solución propuesta, ha de expresarse que el postulante no presenta una respuesta atendible. Esto es así porque, en sede de juicio oral y público, o sea, recibida y valorada la prueba por el órgano público de la acusación, el concursante solicita repetidamente el sobreseimiento de su defendido, y no la absolución, que es, como se sabe, la única resolución desinriminatoria jurídicamente admisible una vez abierto el debate.

**Nota asignada: 5.00**

#### **Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

A los fines de una clara evaluación de los exámenes, el tribunal ha reparado particularmente en los siguientes aspectos, a saber: estructura del alegato y claridad del lenguaje utilizado; completitud y plausibilidad en la valoración de la prueba; consistencia de los argumentos jurídicos invocados; y admisibilidad de la solución propuesta.

En el presente caso, el lenguaje y la redacción utilizados son altamente deficientes, al punto de hacer, por momentos, ininteligible el alegato. A modo de ejemplo, puede citarse el pasaje del alegato que expresa: "...cuales?, en resumidas cuentas Sres. Jueces, no existe un caso detallado, objetivo, claro, con una acusación cierta y determinada sobre mi pupilo, menos aún si tenemos en cuenta la orfandad probatoria. Con respecto a la presentación hecha por el Ministerio Público fiscal, en primer lugar circunstancias de modo, tiempo y lugar; cuando fue? En sus alegatos no refiere la fecha y la hora, se da fecha y hora del deceso y de cuestiones de última comunicación de la víctima, que nos podría indicar el momento hasta el cual recibió las lesiones: "01.07am "Me pegaron cuatro corchazos", es de suponerse que se refiere a un hecho reciente, pero la suposición en el derecho es solo fantasía, primer interrogante? Cuando fue?". La puntuación de las líneas transcriptas, como puede advertirse, tornan engorrosa la lectura del alegato. Por lo demás, la estructura del alegato no sigue un orden lógico, que permita su fácil seguimiento y comprensión.

Con respecto a la valoración de la prueba, el examen muestra problemas serios, habida cuenta que el concursante no lleva a cabo una valoración de la evidencia conforme las reglas de la sana crítica racional, que, como es sabido, reclama la descripción del contenido de la prueba y la ponderación de la misma a los fines de fundar un determinado enunciado fáctico. Sólo de manera muy acotada cita brevísimos pasajes de unas pocas pruebas, para, seguidamente, reiterar que, "sin pruebas, el relato es pura fantasía".

En orden a los argumentos jurídicos utilizados, se advierten numerosos errores conceptuales, entre los que podemos mencionar la postulación del concursante en el sentido de peticionar "...la libertad de mi defendido por ausencia de imputación": desde luego que la libertad solo puede

e proceder como consecuencia del dictado de una resolución desinriminatoria del tribunal y que, iniciado el juicio oral y público, evidentemente existe una imputación formal, la que, incluso, superó los filtros de la audiencia de formulación de cargos y de control de la acusación. Otro ejemplo de lo puntualizado puede hallarse en la invocación del concursante del artículo 41 bis del Código Penal, seguido de la expresión "Imputabilidad", cuando, en rigor de verdad, dicha disposición tipifica la agravante genérica de la utilización de armas de fuego para la comisión de alguno de los delitos previstos en el citado digesto. No es conveniente dejar de subrayar afirmaciones del concursante como, por ejemplo, la relativa a la "ausencia de tipicidad", a través de la cual pone en evidencia su confusión entre las categorías analíticas de la teoría del delito y cuestiones atinentes a la fundamentación fáctica o probatoria del reproche que se dirige a su defendido. Finalmente, y en lo concerniente a la admisibilidad de la solución propuesta, ha de expresarse que el postulante no presenta una respuesta atendible. Esto es así porque, en sede de juicio oral y público, o sea, recibida y valorada la prueba por el órgano público de la acusación, el concursante solicita repetidamente el sobreseimiento de su defendido, y no la absolución, que es, como se sabe, la única resolución desinriminatoria jurídicamente admisible una vez abierto el debate.

**Nota asignada: 5.00**

## INFORMES EXAMEN ORAL

**POSTULANTE: CARLOS ALFREDO FERREYRA**

**Devolución del Jurado: LEANDRO MARIANO SEISDEDOS**

El concursante desarrolló el tema "El testimonio único no corroborable", en una exposición en la que demostró su conocimiento del tema, involucrando interesantes aspectos doctrinarios y jurisprudenciales, pero en una presentación que, por momentos, fue desordenada o carente de un hilo conductor claro.

En cuanto a las preguntas, al interrogante relativo a la perspectiva de género, el postulante supo caracterizar adecuadamente la noción, explicándose sobre la necesidad de indagar los contextos socioculturales de las personas involucradas en un proceso judicial, y destacando la importancia de evitar la revictimización de la mujer ofendida por el delito.

A la pregunta vinculada con el veredicto de culpabilidad en el juicio por jurados, el concursante respondió adecuadamente la mayoría exigida por el CPP de Neuquén y se explicó a través de la invocación de jurisprudencia nacional y extranjera. Sin embargo, incurrió en algunas imprecisiones, al señalar que la regulación neuquina "es única en el mundo", lo que, ciertamente, es erróneo.

Con referencia a la pregunta concerniente a la regulación de los criterios de oportunidad en la ley procesal penal de la provincia, supo identificar la normativa aplicable y exponer los principales supuestos de procedencia de esta alternativa procesal. No obstante, derivó en alguna

s consideraciones inconducentes respecto de la normativa neuquina, esto es, sin vincular los casos que mencionaba con concretas disposiciones del rito local.

**Nota: 17.00**

#### **Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

El concursante desarrolló el tema "El testimonio único no corroborable", en una exposición en la que demostró su conocimiento del tema, involucrando interesantes aspectos doctrinarios y jurisprudenciales, pero en una presentación que, por momentos, fue desordenada o carente de un hilo conductor claro.

En cuanto a las preguntas, al interrogante relativo a la perspectiva de género, el postulante supo caracterizar adecuadamente la noción, explicándose sobre la necesidad de indagar los contextos socioculturales de las personas involucradas en un proceso judicial, y destacando la importancia de evitar la revictimización de la mujer ofendida por el delito.

A la pregunta vinculada con el veredicto de culpabilidad en el juicio por jurados, el concursante respondió adecuadamente la mayoría exigida por el CPP de Neuquén y se apoyó a través de la invocación de jurisprudencia nacional y extranjera. Sin embargo, incurrió en algunas imprecisiones, al señalar que la regulación neuquina "es única en el mundo", lo que, ciertamente, es erróneo.

Con referencia a la pregunta concerniente a la regulación de los criterios de oportunidad en la ley procesal penal de la provincia, supo identificar la normativa aplicable y exponer los principales supuestos de procedencia de esta alternativa procesal. No obstante, derivó en algunas consideraciones inconducentes respecto de la normativa neuquina, esto es, sin vincular los casos que mencionaba con concretas disposiciones del rito local.

**Nota: 17.00**

#### **POSTULANTE: RAMON ATILIO SOLIS**

#### **Devolución del Jurado: LEANDRO MARIANO SEISDEDOS**

El postulante desarrolló el tema "La teoría del caso", haciéndolo de manera ordenada y demostrando su consulta a la principal doctrina jurídica sobre el caso. No obstante, no supo responder con claridad al interrogantes que se le formuló en orden a la relación entre la teoría del caso y el principio de verdad real, como fin institucional del proceso penal.

En lo tocante al veredicto de culpabilidad en el juicio por jurados, señaló que el CPP neuquina requiere "mayoría absoluta", sin profundizar sobre el tópico. Derivó en consideraciones irrelevantes para la pregunta, al hacer alusión a la audiencia de selección de jurados.

Con relación a la pregunta relativa a la perspectiva de género, supo citar la "Convención de Belém do Pará" y la "CEDAW", y tras un discurso un tanto errático, logró caracterizar adecuadamente la noción por la que fuera consultado.

En torno al interrogante concerniente a la regulación local de los principios de oportunidad procesal, supo identificar la normativa aplicable, pero enfrentó algunos inconvenientes al responder un interrogante puntual sobre la posibilidad de tal disposición de la acción, cuando el delito atribuido al imputado impide la condenación condicional.

**Nota: 14.00**

### **Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

El postulante desarrolló el tema "La teoría del caso", haciéndolo de manera ordenada y demostrando su consulta a la principal doctrina jurídica sobre el caso. No obstante, no supo responder con claridad al interrogantes que se le formuló en orden a la relación entre la teoría del caso y el principio de verdad real, como fin institucional del proceso penal.

En lo tocante al veredicto de culpabilidad en el juicio por jurados, señaló que el CPP neuquina requiere "mayoría absoluta", sin profundizar sobre el tópico. Derivó en consideraciones irrelevantes para la pregunta, al hacer alusión a la audiencia de selección de jurados.

Con relación a la pregunta relativa a la perspectiva de género, supo citar la "Convención de Belém do Pará" y la "CEDAW", y tras un discurso un tanto errático, logró caracterizar adecuadamente la noción por la que fuera consultado.

En torno al interrogante concerniente a la regulación local de los principios de oportunidad procesal, supo identificar la normativa aplicable, pero enfrentó algunos inconvenientes al responder un interrogante puntual sobre la posibilidad de tal disposición de la acción, cuando el delito atribuido al imputado impide la condenación condicional.

**Nota: 14.00**

### **POSTULANTE: RAUL EDGARDO ECHEVERRIA**

#### **Devolución del Jurado: LEANDRO MARIANO SEISDEDOS**

El postulante desarrolló el tema "Acceso a la defensa: ventajas y desventajas", en una exposición en la que pretendió marcar las diferencias perjudiciales para el imputado que debe optar por la defensa pública, respecto de quien puede costear un abogado de confianza. De todos modos, la exposición careció de orden, de invocación de toda normativa jurídica aplicable, de cita de doctrina jurídica pertinente y de fallos que apuntalan su posición.

Respecto de la pregunta sobre el veredicto de culpabilidad del jurado, sostuvo que "estaba muy contento" con la aplicación del juicio por jur

ados en Neuquén y con la mayoría exigida por la ley para la toma de la decisión, pero no expuso argumento jurídico alguno que justificara su concepción. Citó el art. 24 de la Constitución de la Nación, en la única cita normativa que pude realizar a lo largo de toda su intervención. En lo tocante a la pregunta sobre la perspectiva de género, hizo referencia a su historia personal y dijo que la perspectiva de género debe estar "naturalizada" en el defensor, pero sin poder explicar de modo claro qué debe entenderse por "perspectiva de género". Hizo afirmaciones poco pertinentes, al asegurar que "cualquiera puede ser fiscal o juez, pero no defensor", sin dar mayores explicaciones de tamaño aseveración.

Por último, en orden a los criterios de oportunidad procesal, comenzó hablando de jurisprudencia relativa a los plazos de la investigación, sin vincularlo con el interrogante planteado. A preguntas puntuales sobre las normas del CPP neuquina que disciplinan la cuestión dijo no conocerlas, pero que pueden "encontrarse en internet". También incluyó consideraciones aisladas, y poco ordenadas respecto del juicio abreviado, que tampoco pudo vincular con la pregunta formulada.

**Nota: 8.00**

#### **Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

El postulante desarrolló el tema "Acceso a la defensa: ventajas y desventajas", en una exposición en la que pretendió marcar las diferencias perjudiciales para el imputado que debe optar por la defensa pública, respecto de quien puede costear un abogado de confianza. De todos modos, la exposición careció de orden, de invocación de toda normativa jurídica aplicable, de cita de doctrina jurídica pertinente y de fallos que apuntalan su posición.

Respecto de la pregunta sobre el veredicto de culpabilidad del jurado, sostuvo que "estaba muy contento" con la aplicación del juicio por jurados en Neuquén y con la mayoría exigida por la ley para la toma de la decisión, pero no expuso argumento jurídico alguno que justificara su concepción. Citó el art. 24 de la Constitución de la Nación, en la única cita normativa que pude realizar a lo largo de toda su intervención. En lo tocante a la pregunta sobre la perspectiva de género, hizo referencia a su historia personal y dijo que la perspectiva de género debe estar "naturalizada" en el defensor, pero sin poder explicar de modo claro qué debe entenderse por "perspectiva de género". Hizo afirmaciones poco pertinentes, al asegurar que "cualquiera puede ser fiscal o juez, pero no defensor", sin dar mayores explicaciones de tamaño aseveración.

Por último, en orden a los criterios de oportunidad procesal, comenzó hablando de jurisprudencia relativa a los plazos de la investigación, sin vincularlo con el interrogante planteado. A preguntas puntuales sobre las normas del CPP neuquina que disciplinan la cuestión dijo no conocerlas, pero que pueden "encontrarse en internet". También incluyó consideraciones aisladas, y poco ordenadas respecto del juicio abreviado, que tampoco pudo vincular con la pregunta formulada.

**Nota: 8.00**

# SOBRE EXAMEN ESCRITO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN

CASO 3

CONCURSO Nº 231, para la cobertura de un (1) cargo de Defensor/a Público de Circunscripción, para la V Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Chos Malal (Categoría MF2).

Lea detenidamente los hechos incluidos: Requerimiento de Apertura a Juicio, Testigos del Juicio, Documental acompañada y Alegato de Clausura de la Fiscalía, para luego responder fundadamente la consigna planteada.

En función de la información suministrada, sitúese en el rol del defensor del Imputado MUÑOZ Jairo Exequiel y redacte el ALEGATO FINAL que expondría oralmente en el debate, desarrollando las razones de hecho y de Derecho que justifiquen su petición concreta.

LEG: 45454/2021 - MUÑOZ, JAIRO EXEQUIEL; MUÑOZ, FABIAN ANGEL; POSSO, WILLIAMS; S/ HOMICIDIO SIMPLE

REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO (art. 164 del

Señor Juez de Garantías:

Maria PEREZ, Fiscal del Caso, a cargo de la Unidad Fiscal Única, con asiento en la ciudad de Cutral Có, me presento respetuosamente y DIGO:

I. OBJETO:

Que por medio de la presente vengo a formular requerimiento de apertura a juicio, a tenor de lo establecido en el art. 164 del C.P.P., estimando que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio a los imputados. Además, solicito se fije audiencia de control de la acusación (art. 168 del C.P.P.) y se tenga por ofrecida la prueba y los testigos que se describen en el presente dictamen (art. 164, segundo y tercer párrafo, del C.P.P.).

II. DATOS DE LOS IMPUTADOS:

MUÑOZ JAIRO EXEQUIEL, oriundo de la ciudad de Cutral Co, nacido el 11/3/2000

MUÑOZ ANGEL FABIAN, oriundo de la ciudad de Cutral Co, nacido el 21/12/1992 .

POSSO WILLIAM ALEXIS, oriundo de la ciudad de Cutral Co, nacido el 29/7/1999

III. HECHOS:

El día 8 de octubre de 2021 entre la hora 00.30/01:30 en circunstancias que DAIRA DANILA ACUÑA (20) se hallaba en el interior de una habitación de su vivienda sita en el bloque C 7 esc 2, 2do piso F, barrio Gral. Manuel Belgrano de Cutral Co, y se encontraba sosteniendo entre sus brazos a su pequeño hijo Yair Posso (4), recibe un impacto de arma de fuego que le provoca la muerte.

La víctima fue trasladada hasta el hospital complejidad VI de Cutral Co, y debido a la gravedad del cuadro clínico, fue derivada hasta el HP

N, no obstante, pese a los esfuerzos médicos, fallece por hemorragia masiva a la hora 08:40 Se determino a través de la autopsia realizada al cuerpo de la victima, lesión perforante única por proyectil de arma de fuego localizada en región toracoabdominal superior izquierda, a la altura de la 8° costilla. El paso del plomo genero ruptura de la misma e ingreso posteriormente a la cavidad abdominal donde perforo el tercio inferior del estomago, primer segmento del yeyuno dirigiéndose hacia abajo y a la derecha lesionando a su paso la arteria aorta y vena cava inferior. Se recolecto un proyectil calibre 22 largo a nivel retroperitoneal donde se hallo reodeado de grandes hematomas sanguíneos.

Que los autores de este trágico suceso fueron los ciudadanos JAIRO EZEQUIEL MUÑOZ, FABIAN ANGEL MUÑOZ Y WILLIAM ALEXIS POSSO, los que portand o cada uno armas de fuego y ubicados en la terraza del bloque C 10 del barrio Gral Belgrano, efectuaron múltiples disparos en dirección al bloque C 7, y en línea directa hacia el lugar donde se encontraba la joven victima.

Ambos bloques de departamentos - el C 7 y el C 10 - se encuentran enfrentados y a una distancia que no supera los 60 metros. Cabe destacar que esta agresión armada fue repelida desde la azotea del Bloque C 7 por parte de los ciudadanos Gonzalo Gaetti y Joaquin Burgos.

Que uno de los tantos disparos (se estiman 30 aprox.) efectuados por los ocupantes de la terraza del bloque C 10 ingresa, en línea recta y en forma descendente, a través de la ventana -cubierta con cartón prensado- a la habitación donde se encontraba la victima, siendo que ésta minutos antes había gritado a los autores que dejaran de disparar porque estaba con su hijo y lo podían matar.

No obstante, los hermanos Muñoz (conocidos en el barrio por el apellido de su madre, LOS LEIVA) y Posso continuaron disparando en un lugar donde se advertía la presencia de personas, entre ellos niños, se representaron la posibilidad del daño mortal, siéndoles totalmente indiferente el resultado.

Que en el lugar donde los testigos posicionan a los autores - terraza del bloque C 10 - fueron secuestradas alrededor de 30 vainas de igual calibre que el proyectil recuperado del cuerpo de la victima.-

Ahora bien, hay otra conducta independiente que merece reproche, y es que los imputados desde las ultimas horas del día 7 de octubre de 2021 hasta la madrugada del

dia 8, efectuaron desde la azotea del bloque C 10 y también desde otros sectores del barrio disparos con armas de fuego que pusieron en peligro real y concreto la vida de los vecinos de la populosa barriada, asi lo indican numerosos testimonios, sin pasar por alto que el proyectil que le quito la vida a Danila Acuña, dejo una huella de roce de proyectil en la mano de pequeño hijo que alzaba en sus brazos, provocando lesión en zona palmar mano izquierda con compromiso de partes blandas.

#### IV. CALIFICACION LEGAL

Los imputados deben responder por el delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y abuso de armas en concurso real en calidad de autores paralelos o concomitantes (arts. 45, 55, 79, 41 bis, 104 del código penal)

#### V. PRETENSION PUNITIVA

En atención a lo establecido en el inciso 4 del art. 164 del C.P.P., y la calificación otorgada al hecho investigado, se informa que la pretensión punitiva provisoria, será superior a tres e inferior a quince años de prisión.

#### TESTIGOS JUICIO

Sr. VIDELA - a preguntas de la Fiscalía refiere que esta con mucho miedo por lo que paso y puede llegar a pasar..; que no conocía a la víctima a Danila Acuña, y conoce a los imputados a Ángel Muñoz, Jairo Muñoz y William Posso, que el año pasado compro un departamento a la novia de Á

ngel Muñoz, el Dpto. 1º piso E o F en el C10 del Barrio Belgrano..; a la novia de Ángel, Milagros Méndez..que anteriormente no los conocía ha sta que llego al barrio.. que vivía con su esposa e hijo que tenía 4 años.. sobre el hecho dice que el día 7 de octubre del año pasado salió de trabajar de la empresa que trabajaba...que lo dejaron en la casa de su suegro en el Barrio Pampa, tipo 7 de la tarde .. ahí estaba su esposa con su hijo. .que su esposa tenía el cumpleaños de su abuela..y le pidió que se llevara al nene... se fue con su hijo al departamento y le pidió a su esposa que le avisara cuando estuviera lista antes de entrar en calle Elordi...cuando le aviso tipo 21:30 hs. Salió a encontrarla.. hablo con ella y había cobrado la quincena.. que le dijo que le habían pagado y le propuso comer un asadito.. que fueron a un negocio de barrio pampa, en el kiosco san Sebastián.. compro los chorizos y unas cervezas..y vuelve al barrio General Belgrano.. pidió permiso para entrar a la terraza que tiene que pedir permiso a Ángel que tiene una reja y un candado y que eso lo maneja la del último piso y era Ángel Muñoz y una chica..que Ángel le consiguió el permiso.. que esto era 10:15 o 10:30 hs. Sube hacer el fuego con las cosas.. y que Ángel Muñoz sube junto con él.. lo reconoce en la sala a Ángel Muñoz indicando que está en la punta.. sube está con él.. tuvieron una charla en la terraza.. compartieron la cerveza, que en ese momento estaban solos los dos.. inicia el fuego.. se puso el pollo y los chorizos y empezaron a consumir la cerveza no llegaron a probar la otra cerveza.. 11.30 sube la esposa a preguntarle si hacia la ensalada, que le dijo que si y escuchó un soplido no una detonación que pico en la pared y escucha otra detonación más que casi le pega a su esposa y también estaba su hijito Dilan.. agarra a su esposa y su hijo

iban bajando y empiezan a efectuar disparos .. preguntado quienes? Explica que los del C7 con Ángel Muñoz.. dice que sabe que hay una vieja data entre ellos con Joaquín Burgos,..de rivalidad entre ellos.. cree que fue por eso que se inicio...que él ve personas disparando debajo de la esquina del C7 de la casa de los Budenchuck..que en ese momento lo vio a él.. después va bajando las escaleras con su esposa y niño y viene subiendo Jairo Muñoz con Pelado Posso y que traen una mochila con un montón de caños adentro..y Jairo Muñoz viene empuñando un caño color gris en sus manos.. el pelado Posso lo acompaña hasta un descanso de la escalera..entrega la mochila y baja y que él no vio si después subió o no.. que entró a su hogar... dice que Ángel disparo hacia el lugar donde Budenchuck..que disparo con una pistola una Bersa calibre 22 color cromada... hizo entre 6 y 7 disparos..eran las 11:30 o 11:35 hs.. entro a su hogar asustados..se van a la pieza del fondo.. le pregunto si estaba bien su esposa y revisa a su hijo.. su esposa estaba en estado de pánico su esposa y en unos minutos se escuchan detonaciones y pasados unos pocos minutos golpean la puerta de la casa y era Ángel y Jairo y que le dicen que por culpa suya empezó esto.. que por hacer el asado paso esto.. que previo al asado hizo fuego que era bastante y luego bajaba y aumentaba la visibilidad el fuego...normal.. golpean la puerta y era Ángel con Jairo que le echan la culpa.. ahora no sabes cómo vas hacer pero nos vas a traer balas..., le dijo de donde quieres que la saque? le dijo o..pero no sabe porque le pidieron eso.. cree porque cobro..no sabe.. le dijo de donde quieres que saque balas?.. le dijeron vos no sé dónde pero traes balas porque sino yo te prendo fuego el departamento.. que esto se lo dijo Ángel... y refiere que le prendieron fuego al departamento no esa noche sino después.. que en ese momento se le ocurrió llamar a su mama, María Esther San Martín.. le dijo que casi matan a la Saló (Salóme es su esposa), le dijo como hijo?.. le pide que lo venga a buscar.. necesito caramelos.. necesito caramelos .. que se refería a las balas.. su mama pensó que era cocaína porque el consumió.. y le dijo que lo mandaba a su hermano,.. llega el auto cuando va bajando le dicen que vos no volves sino trae balas.. que cuando va bajando al auto con su hermano viene entrando y lo ve a William Posso ... él se sube al auto de su hermano y se va.. su hermano le pregunto donde lo lleva? no sabía qué hacer y lo llevo a la casa de mama.. y en un momento hizo un click y le dijo a su mama que necesitaba sacar a su esposa que quedo en el departamento con su hijo..que su mama vive en el parque este.. estuvo hasta 1:15 0 1:20 hs. Estuvo en ese lugar que le pidió a su mama que lo llevara para sacar a su familia de ahí... su mama le dijo a su hermano que lo llevara.. que llegando a calle Elordi y Ejercito Argentino.. que el

entro por General Paz que es donde vive su hermana.. ahí ve la ambulancia y

pensó que algo había pasado.. que lo recibió su hermana.. que la llamo por teléfono para ver si estaba en su casa.. le dijo que si.. que la r

ecibió su y le pregunto que le pasaba y le comenta que necesita sacarla del dpto. a su esposa y su hijo... que no lo dejaba salir.. que le dijo que como sea la iba a sacar a su esposa del departamento, que cuando entro al dpto.. estaba la reja abierta.. que le decía..amor..gorda.. y v a hacia el fondo del pasillo donde está la habitación donde dormían los tres..y no estaba y cuando mira a otra habitación estaban escondidos Ángel y Jairo y le pregunta donde esta mi esposa y le dijo Jairo que ya las saco..ya la voló de acá le dijo.. que le pregunto dale enfermo don de está mi esposa y mi hijo?.. le dijo que la había sacado y que ya se fueron... y le preguntaron por las balas.. que él les dijo que balas?.. y en ese momento Jairo le dice a Ángel “gordo la cagaste...” “la quemaste..” “la quemaste..”; reitera que le dijo Jairo a Ángel.. él pensó que alguien había recibido un disparo por eso estaba la ambulancia.. reitera que el dialogo entre Jairo y Ángel .. que en ese momento ellos se fueron.. cerró la puerta.. que a la mañana tipo 9:30 hs. llego su esposa hogar .. que la abrazo y lloraron.. y le dijo que habían ido a quedars e la casa de la mama de Milagros... que él les dijo que se iban a ir de ahí.. luego a las 12:00 hs. del mediodía llega el allanamiento a su casa, y lo llevaron demorado, que le toman muestras de parafina..las huellas y luego le dieron la libertad.. Ratifica que en un primer momento l o vio a Jairo Ángel y luego a Willi Posso subiendo que no lo vio en la terraza.. que lo vio armado a William Posso abajo cuando venía entrand o tenía un revolver 22 de color negro.. reitera que comienza hacer el fuego 10:30.o 11 menos 20.. que lo ve disparar a Ángel cuando fue su esposa arriba entre las 23:30 23:35 hs.. que vio personas en la terraza del otro edificio en el C7...siluetas, que vio entre 4 personas más o menos cree disparando al C10..que Ángel Muñoz disparaba hacia abajo hacia la casa de los Budenchuck.. y los del frente hacia la terraza disparar.. que no vio a Jairo disparando pero se escuchaba detonaciones de distinto calibre arriba.. que vio disparar solo a Ángel y que después se escucharon distintas detonaciones que cree que fueron más de una personas que disparando... Que a William Posso le vio un revolver 22 de color negro.. que cuando allanaron su casa no encontraron nada de interés para la causa... refiere que hizo 2 declaraciones en fiscalía... En la primera dijo que estaba en su casa.. porque tenía miedo.. y pensó que tenían 2 dedos de frente y se harían cargo del daño que hicieron.. y luego vio que Jairo lo nombró..y dijo que eso no era justo porque él no estaba... él se entero por Facebook.. que la segunda vez fue voluntariamente.. reconoce que había contradicciones entre las declaraciones.. y que por eso son distintas..una del 8 de octubre y la otra el 13 de octubre.. e n la primera -del 8 de octubre - dijo que estaba en la casa no hizo referencia sobre el asado..que compro las cosas... dijo que estaba en la casa y después fue a la casa de su mama por un tema de salud y que después volvió tipo 9.30 hs..porque su esposa escucho disparos.. no recuerda que dijo sobre las personas que estaban disparando.. se le exhibe la declaración previa.. dice que Ángel Muñoz, Jairo Muñoz y cree que la otra persona es Williams Posso ..y dijo que los había escuchado.. que no hablo del pelado Posso en la primera entrevista, que es el padrastro de Jairo y Ángel Muñoz.. en la segunda entrevista del 13 de octubre dijo que el inicio el fuego, que él compro las cosas, que el compro las bebidas alcohólicas y aclarar como en realidad pasaron las cosas..que quiso variar su testimonio porque era lo correcto y lo querían implicar en cosas que no había hecho...se enteró por el Facebook por las noticias.. sobre la franja horaria que estuvo en la casa de su mama dice entre las doce veinte y hasta la 1:15 o 1:20 hs... reconoce que si recibió una llamada telefónica que llamo a su madre para que lo vaya a buscar y su hermano lo llevo y que llamo a su hermana en el camino.. y que no recibió otro llamado en ese horario... sobre las detonaciones dice que en ese momento en que estuvo en su casa y salió escucho entre 10 y 15 detonaciones desde la terraza del C10.. que en la terraza se encontraba Jairo y Ángel Muñoz.- sobre si escucho algún dialogo mientras estaba la balacera dijo que sí..; preguntado sobre cómo estaban vestidos los hermanos Muñoz como William Posso? Dice que Ángel con una remera negra.. Jairo con pullover gris o celeste.. William todo de negro.. pullover, con capucha...que no hablo con Willi..., que quien tenía capucha de los 3 dice William..; sobre si vio descender de la Terraza alguna persona del C10 dice que no, ...estima que el tiroteo en lo que estuvo escucho entre 10 y 15 detonaciones.. sobre que el asado lo iba a compartir con su esposa con Ángel y su Sra.... que él tenía buena comunicación con Ángel... tenía una linda relación hasta que paso lo de esa noche... Que se enteró al otro día de lo que paso por Cutral Co al instante.

\*\*\*\*\*

Ricardo LEPEN -Licenciado en Criminalística - trabaja en la Unidad de Servicios periciales del Poder Judicial Neuquén. Sobre la intervención en este caso fue primero en la sala de autopsia con la Dra. Fernanda Herrera en el análisis del cuerpo. Expone un power point. Describe los números de informes y que realizó 3 estudios más balísticos.. refiere que realizó un kid gsr en las manos de la víctima por protocolo en la búsqueda de deflagración de pólvora en las manos y el cuerpo, refiere sobre la cadena de custodia.. se produce la obtención y extracción del proyectil del arma de fuego del cuerpo y la trayectoria que pudo haber tenido el mismo en el cuerpo, muestra fotografías... explica el primer informe 232 y reconoce el proyectil extraído.. que el calibre del proyectil era .22 LR deformado de plomo...explica el análisis e ingreso del proyectil en el cuerpo de la víctima.. Posteriormente procede a explicar los procedimientos que realizó con el material balístico.

Luego informa sobre si las vainas fueron disparadas por un misma armas de fuego... la conclusión que estableció es que todas de las vainas que fueron secuestradas fueron disparadas por la misma arma de fuego con excepción de la vaina identificada como nº 2 secuestradas CC 6828.- Aclara que las vainas 1270 fueron disparadas esas 2 vainas CC 6839 por un misma arma de fuego de fabricación casera.. establece el análisis de 30 vainas.- Posteriormente refiere sobre el informe 228 - aclara que son 15 vainas mas - secuestradas en la casa de la familia Muñoz Leiva.. explica las operaciones y que la conclusión que las vainas secuestradas A,E, G,H,N fueron disparadas por la misma arma conforme el informe 232 .. y que fueron disparadas en el C7 y C10.. y a su vez las vainas descartadas fueron disparadas por la misma arma de fuego .. que la conclusión es que de la cadena de custodia hay 4 armas que realizaron disparos de armas de fuego.. que de las 15 vainas hay 4 armas de las cuales hay una que coincide por la que fue disparada por el C7 y C10..

Refiere sobre el cotejo balístico de 2 proyectiles de armas de fuego, y el retirado en la autopsia.. (retirado en el cuerpo de la víctima Daniela y sobre la compatibilidad con lo secuestrado), concluyendo que ambos son calibres 22 LR.. exhibe fotografías.. y expresa que no tiene cuerpo suficiente para un cotejo balístico y no puede realizar ese estudio.. y no se puede realizar el cotejo en este caso... y sobre si los proyectiles salieron de las vainas secuestradas, expreso que ahí si no se puede decir científicamente..si se puede decir que tanto los proyectiles de autopsia con lo secuestrado por personal de criminalística en el monoblock coinciden en calibre y versión y que pudo ser disparado por esas vainas pero no se puede decir cual científicamente..

Sobre si es factible sacar huellas dactiloscópicas de los proyectiles, dice que sí, pero a los fines criminalísticos el no vio nunca que se haya podido levantar alguna, explica esto... y que en los 22 años que tiene solo lo vio en los libros y es preferible no realizarlo y proceder hacer el cotejo ..- A preguntas sobre la antigüedad de las vainas, dice que no existe método para determinar la antigüedad y que cuando caminaron por el lugar había brea y que esto no se puede determinar la data. Explica que no hay método para determinar el tiempo en que fue disparada. Sobre el tipo de arma en que fueron disparadas, dice que tienen todas percusiones típicas y que lo hayan llevado a determinar que se trata de armas de fabricación casera salvo las vainas de la escopeta que encontró.-

\*\*\*\*\*

INFORME BALISTICO  
POLICIA DE NEUQUEN

PROCEDIMIENTO REALIZADO

- a. El peritaje se efectuó en la Sección de Balística de la Unidad de Laboratorios de Criminalística de la Policía de la Provincia de Nqn.-
- b. Se procedió a aplicar en las manos de los presuntos tiradores una solución de difenilamina en medio sulfúrico, el que pone de manifiesto la presencia de restos de nitratos mediante la formación de un color azul característico.
- c. También se aplicó una solución "A" de Alfa-naftil amina en ácido acético diluido y una solución "B" de Ácido sulfanílico también en ácido acético diluido. En el momento de efectuar la práctica se unen las soluciones "A" y "B" y se pulverizó

Arrojando los siguientes resultados:

MUÑOZ ANGEL FABIAN, Positivo

POSSO WILLIAM ALEXIS Positivo

MUÑOZ JAIRO EXEQUIEL, Imposible determinar por error en la toma de la muestra

#### ALEGATOS FINALES: FISCALÍA

La Fiscalía aquí en su alegación final viene a remarcar que el lugar en donde ocurrió el hecho es un sitio de extrema violencia urbana (Barrio general Belgrano o 450 Viviendas), por lo que dicha situación, impactó en este proceso: temor de testigos (algunos no han comparecido otros lo hicieron con gran temor), pero a pesar de ese contexto adverso la Fiscalía pudo acreditar los hechos, la calificación legal y la autoría de los aquí acusados.-

Concretamente la ubicación en que se encontraba la víctima (sosteniendo incluso a su hijo) al momento de recibir el impacto de proyectil de arma de fuego. Señala que se ha logrado acotar el horario de ocurrencia de dicho momento: merced a la última comunicación que la víctima tiene, concretamente con Yesica Vázquez (01.07 am: "Me me pegaron cuatro corchazos"). Por convención probatoria (número 1) la Estación Central de Policía deja asentado que a las 01:11 am se comunicaron para informar que en ese bloque, ese departamento de la víctima, había personas lesionadas, asimismo a las 01.16 am se constituye personal policial constatando la presencia de los dos lesionados (Danila Posso y su hijo), por lo que el disparo mortal se produjo entre la 1.07 y 1.16 hs. Yair ingresó al hospital a las 1.28, luego su madre a las 1.38; ésta por la gravedad de su estado es trasladada a la ciudad de Neuquén, falleciendo finalmente, por hemorragia masiva, a las 8.40 horas del 8 de octubre. Exámenes médicos y labor de autopsia (también materia de convención probatoria: una única lesión perforante, ingreso de forma descendente, de izquierda a derecha, lesionando octava costilla, perforando estómago, afectando la aorta y la vena cava inferior (hemorragia masiva y óbito posterior). De la labor de autopsia se extrajo un proyectil calibre 22. La Fiscalía considera que se demostró que los tres imputados estaban apostados en la terraza del c 10, todos ellos armados con armas de fuego, realizando múltiples disparos (algunos testigos hablaron de 30, 40, se llegó a decir hasta 70) en dirección al bloque c 7, en línea directa a donde se encontraban las víctimas, uno de esos tantos disparos (lesión única) previo atravesar una ventana (cubierta por cartón prensado) impacta sobre la humanidad de Danila. La víctima misma les pedía a los agresores que dejaran de disparar, porque estaba con su hijo, lo podían matar. De esa terraza se incautaron (objeto también de convención) alrededor de treinta vainas y cartuchos.

Que la fiscalía también reprochó una conducta diferenciada: últimas horas del 7 de octubre hasta la madrugada del día 8, en donde los imputados efectuaron disparos no solo desde el c 10 sino también desde otros sectores, poniendo en riesgo real la vida de varios vecinos, (por ejemplo, María Budenchuck, Sandra Carrasco que quedó en medio del tiroteo siendo apuntada por Ángel Muñoz, el mismo Yair con el roce del proyectil en su mano). En cuanto al horario de comienzo de esa balacera, considera que podría ubicarla después de las 10 y media de la noche del 7 de o

ctubre, cuando la testigo Carrasco sufre la situación narrada, hasta la madrugada del día siguiente.-

El Subcomisario Antiñir trabajó en el lugar el mismo 8 de octubre, ello fue objeto de convención probatoria (Nro. 6). Sectorizó la terraza de l c 10 (grupo A directo a la ventana de la habitación de la víctima y así sucesivamente). La mayor concentración se ubica en el grupo a y grupo b de la azotea (18 vainas). Entre c7 y el grupo 4 de viviendas se secuestran cuatro vainas calibres 22. Ubica el testigo las viviendas de Jairo Muñoz, la de Ángel Muñoz (dueño de la terraza, tiene la llave), de los departamentos de víctima, de Gaetti y también el de Joaquín Bude nchuck (grupo 4 de viviendas). Willi Posso en esa época no vivía en las 450 viviendas (sino en el barrio Pampa, calle Catriel 820). Antiñir nos dijo que la iluminación era óptima, siendo que él trabajó el mismo 8 a la noche. Epulef también pudo dar cuenta de ello. Huellas dactilares en las vainas: nos explicaron que es muy escaso el campo, a lo sumo se podría obtener media huella, el Licenciado Lepen nos dijo que en sus veinte años de actividad nunca había efectuado esa labor, se podría hacer pero se afectaría el material con los reactivos químicos, inutilizó la dactiloscopia para posteriores cotejos. El oficial de la Policía Sura da cuenta del secuestro de una mochila en guarida o “aguantadero”, con dos armas de fabricación casera.-

El licenciado Palma suministró labor pericial proyectiva o planimetría: disparo de afuera hacia adentro, del Este al Oeste, c 10 hacia el Oeste: bloque c7), descendente y de izquierda a derecha, estimando que los tiradores estaban en la terraza c 10 (sector A o B, C cuanto mucho, descartando el D), posiciones que no son estacionarias sino dinámicas, Se estableció también la distancia entre los dos bloques: 51 metros (“media cuadra”), sin obstáculos y con buena iluminación. Que los testigos ven a los disparadores en la terraza del bloque c 10 al momento en que Danila encuentra la muerte.-

Lepen aporta datos de absoluta relevancia, en la autopsia secuestró del cuerpo de la víctima un plomo deformado calibre 22 largo, nos dijo que no se puede establecer identidad entre ese plomo y una vaina, prueba inviable. Las vainas encontradas en la terraza del c 10: constató que todas fueron disparadas por la misma arma, salvo los cartuchos 12/70, No se puede determinar antigüedad pero hay mucha correspondencia.

Los testigos dan cuenta de que se usaron varias armas, la balacera comenzó alrededor de las diez y media u once, duró más de dos horas, entre dos y tres.- Que el policía Epulef llegó 1.30 a la vivienda de la víctima, vio el disparo en la ventana, Epulef hizo un relevamiento puerta por puerta: verificando el miedo de los vecinos, que los testigos están amenazados, temor a represalias. Son bandas antagónicas, enfrentamientos entre ellos desde hace mucho tiempo.

Indica la Dra. Czajka que los fiscales, por ley, pueden prescindir de la persecución de determinados delitos frente a hechos tan graves como el que aquí nos ocupa. Evitando tomar versiones autoincriminantes. Se investiga el hecho más relevante.-

En cuanto al testimonio de Héctor Acuña: habla de las 11 y media, como 70 disparos del c 10 al c 7 (declaró ello antes de morir su hija), unos 50 metros entre esos dos bloques, que disparaban en forma simultánea, reconociendo de los tres disparadores a los hermanos Leiva, y que también el negrito Burgos y Gaetti disparaban, haciéndolo ellos desde el c 7. Nos comentó lo que Danila le gritó a Jairo: que se dejara de disparar. Lo intentó llamar a Jairo. Que son frecuentes los disparos en el barrio, que se rompen los vidrios (frecuentemente los tiene que cambiar). Describe a la tercera persona como petiso y flaquito.-

La testigo Sandra Carrasco: describe el trayecto que hizo desde su casa (hasta la casa de su hijo), alrededor de las 10 y media, momentos en que se encuentra con Ángel Muñoz, armado, le apuntó, le dijo “rescatate Ángel”, y nos dice la chica Acuña (la que falleció nos dice) le gritó que se escondiera, y que Ángel en ese momento disparaba hacia la calle Elordi, hacia la casa de Budenchuk. Su marido, Aroca, reafirma que su señora le comentó ello y que por comentarios de su esposa fueron los Leiva y Budenchuk quienes se disparaban.-

Que resulta importante el testimonio de Yésica Vázquez en conjunto con el análisis de los teléfonos de la víctima (comisario Vázquez): a la cero hora recibe una comunicación en donde Danila le dice que el Jairo y el Ángel estaban a los tiros contra Gonzalo y el Negrito. Que dispararon a tu mamá le dice. Que entonces luego la testigo llama a Lorena Leiva, mamá de los imputados, ello a las 00.04 hs., diciéndole que casi le dieron un tiro a su madre (Sandra Carrasco), respondiéndole qué querés que haga, si le dieron un tiro a la Milagros. Luego, a las 00:07 la

testigo le envía un mensaje a Danila Acuña contándole que su mamá estaba bien. Retoma la comunicación a las 00.53: mensaje a Danila: se calmaron los corchazos?: Danila responde a las 1.07 (el que sería su último mensaje) textual (captura y apertura telefónica): “no Negra, me largaron cuatro”. A las 1.16 la policía corrobora ya la persona lesionada.-

La Fiscalía en este punto menciona los dichos del testigo Videla. Que vio disparar a Ángel Muñoz y cuando va bajando las escaleras lo ve subir a Jairo con su padrastro, entregando una mochila con tumberas (a las que también observó), que Ángel disparaba con una pistola cromada calibre 22. Escucha detonaciones, que le golpean la puerta y le dicen que todo había empezado por culpa de él, por haber hecho el asado (en una escucha telefónica entre Jairo Muñoz y su novia Camila: él dice “la culpa es de Ángel y el vecino que estaban haciendo fuego en la terraza”). Le requirieron que vaya a buscar balas (“caramelos”). Llama a su madre (María San Martín) a las 0.14 (corroborado por el Comisario Vázquez. Cuando va saliendo lo ve a Williams Posso, todo de negro, con un revólver calibre 22 (la testigo Marifil también lo vio a este vestido todo de negro y arma de similares características). Este testigo también es alcanzado –en lo que hace a su teléfono- por la antena correspondiente. Videla siente temor, se tuvo que ir, quemaron su departamento, nunca había estado en una comisaría. Tras ir a lo de su madre y regresar a su departamento para buscar a su familia (quienes ya no estaban allí) escucha decir a Jairo Muñoz: “...Gordo la quemaste, la quemaste...”.

La testigo Dalma Rocío Acuña (hermana de la víctima) dio cuenta también de la balacera, vio a Ángel efectuar disparos, a su hermana gritarle a Jairo para que dejase de disparar, recibiendo de parte de éste la contestación: cállate sucia de mierda que vos andas con todos los giles; por lo que vio esta testigo disparar tanto a Ángel como a Jairo Muñoz, el primero con una 22. Vio también el episodio que victimizó a Sandra Carrasco y de la advertencia que su hermana hizo a ésta para que salga de la situación de peligro. Conto que antes Ángel Muñoz había disparado como hacia la esquina de calle Elordi (vivienda de Budenchuk). Vio además disparar desde el c 10, que corrían como locos y tiraban tiros desde la terraza de ese bloque, corrían y disparaban en forma simultánea. Ella vio disparar a dos personas.-

La testigo Marifil, no pertenece a ninguno de los bandos, nos dijo durante su declaración estar totalmente atemorizada: se encontraba en planta baja el bloque c 7 (cuidando el departamento de su hermana), observando a tres personas disparando desde el bloque c 10: lo reconoce a Ángel Muñoz, con un revólver calibre 22, las personas corrían por la terraza del c10 y disparaban hasta donde habían personas, iban y venían, que eran Jairo, William y Ángel. Que a los tres los conoce por ser ellos medio parientes de su madre. Que también los conoce por la voz. Ángel con remera clara, Jairo con algo rojo. A William lo vio con ropa negra, siendo petiso y flaquito, que lo vio toda la noche y también al día siguiente, con la misma ropa. Que estaban armados, cargaban las armas; lo vio a William Posso primero con una escopeta, y también con revolver calibre 22. Ellos se cambian las armas. Yo tengo miedo nos dijo la testigo, absolutamente quebrada de miedo reafirma la fiscal.-

Afirma la Fiscal que no hay solo testigo sindicando a Videla como autor de disparos. La madre reafirma los dichos de este testigo en su totalidad, dio cuenta de amenazas (una cartulina: días contados para que se fueran), hizo la denuncia en fiscalía. De una escucha telefónica (15 octubre), se constata comunicación entre Ángel Muñoz y su padrastro “Pelado” Posso, y éste amenazaba tomar represalias contra el vecino Videla por haber declarado. Que quede claro, señala la fiscal, que los imputados fueron acusados en la formulación de cargos por fuentes independientes a los dichos de Videla. Éste se fue a vivir a otra provincia, vino un día distinto a declarar en juicio para evitar que lo estén esperando.-

Vázquez, en cuanto la pericia a los celulares, concluyó (antena y celdas): los teléfonos de los tres imputados se encontraban a menos de cinco cuadras. Peritó también el celular de la víctima, dando cuenta de sus mensajes y comunicaciones (intentó comunicarse con Jairo, no siendo respondida). La tecnología los ubica en el epicentro.-

En cuanto a la Calificación Legal, la Fiscalía sostiene la calificación de Homicidio Agravado por el empleo de Arma de Fuego y Abuso de Armas en concurso real en calidad de autores funcionales (arts. 45, 55, 79, 41 bis, 104 del Código Penal). Fue un homicidio claramente doloso, no se puede hablar de imprudencia. Todos obraron con conocimiento que podían matar a una o varias personas.-

En cuanto al abuso de armas: disparar un arma de fuego, accionar su mecanismo, ello hacia personas determinadas o indeterminados, la balacera

que hubo en este caso tuvo más de dos horas de duración, con entidad suficiente para poner en peligro real, concreto y efectivo la vida de los vecinos del barrio General Belgrano.

Requiere la Fiscalía la declaración de responsabilidad penal de los tres imputados.-

## RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

### POSTULANTE: CARLOS ALFREDO FERREYRA

#### ALEGATO DE CLAUSURA:

Buenos días señores jueces ha llegado el momento de valorar todo el profuso plexo probatorio sustanciado en el presente juicio. Es mi intención no extenderme en demasía puesto que, en mi caso concreto, como defensor de JAIRO EXEQUIEL MUÑOZ, focalizaré sobre su conducta y tal como lo he dicho en el alegato de apertura, les mostraré qué pruebas son determinantes para desincriminar a mi asistido reforzando lo que al comenzar el juicio anuncié, que él no mato a DAIRA DANILA ACUÑA y, que, en base al principio de culpabilidad por el hecho, no puede ser declarado responsable del mismo.

Comenzaré diciendo que la fiscalía en su requerimiento de apertura a juicio conforme el artículo 164 del Código Procesal Penal de Neuquén y cuya plataforma fáctica, calificación jurídica y pretensión punitiva, junto por supuesto al marco probatorio y teniendo presentes las convenciones probatorias enunciadas sobre hechos que no son controvertidos fueron admitidos por el Juez de garantías,

Conforme lo estipula el código Procesal deben ser considerados de así: que “el día 8 de octubre de 2021 entre las 00,30 y 01,30 horas en circunstancias en que DAIRA DANIELA ACUÑA de 20 años de edad, se encontraba en el interior de su vivienda sita en el bloque C7, esc. 2 segundo piso F del barrio General Belgrano de la ciudad de Cutral Co. Y en el momento en que se encontraba sosteniendo a su pequeño hijo YAIR POSSO de 4 años de edad recibe un impacto de arma de fuego que le provoca la muerte” ... “que los autores de este trágico suceso fueron los ciudadanos JAIRO EZEQUIEL MUÑOZ, ANGEL MUÑOZ Y WILLIAM ALEXIS POSSO los que portando cada uno armas de fuego y ubicados en la terraza del bloque C-10 del barrio General Belgrano, efectuaron múltiples disparos en dirección al bloque C-7 y en línea directa hacia el se encontraba la joven víctima”.

Este hecho fue calificado por la acusadora como HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO Y ABUSO DE ARMAS EN CONCURSO REAL EN CALIDAD DE AUTORES PARALELOS O CONCOMITANTES. Asimismo, y en base al inc. 4 del del artículo 164 CPPN fijan competencia de tribunal colegial letrado pues su pretensión punitiva es superior a tres años, pero inferior a quince.

Detallada esta introducción necesaria, comenzaré mi alegato de atrás hacia adelante y con preponderancia en lo que creo, es lo más grave que se ha producido en este PROCESO entendido el mismo como una unidad que parte desde la investigación inicial, pasando por la audiencia de F. C., control de acusación y finalmente el alegato de la señora FISCAL de cierre de su pretensión punitiva.

En esto quiero ser muy claro y hacer notar a los señores jueces la especial atención que se debe prestar y que no ignoro la van a tener en consideración. Paso a explicar: la acusación y sostenida en ella toda la estrategia de la defensa se basó en el concepto de AUTORES PARALELOS o

AUTORÍA CONCOMITANTE... pero si ustedes prestaron atención al alegato de cierre de la señora FISCAL, la misma solicitó que sea mi asistido (y los otros dos imputados) tenidos por responsables por el delito de Homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y abuso de armas en concurso real en calidad de AUTORES FUNCIONALES. Y agrega: "fue un homicidio claramente doloso", pronosticando a modo de anticipo de la estrategia defensiva que "no se puede hablar de imprudencia" para culminar diciendo "todos obraron con conocimiento de que podían matar a una o varias personas". Gradualmente iré desmenuzando estas tres frases que considero relevantes, no obstante, como recién dije, comenzaré con la más grave y la palmaria violación al principio de CONGRUENCIA. La fiscal ha efectuado una modificación de la calificación, y esta no fue la confrontada en estas jornadas. ¿Y es ese cambio relevante? Obviamente que sí, es trascendental y paso a explicarlo: el cambio radica en considerar a los tres COAUTORES del hecho homicidio y del hecho abuso de armas, en lugar de considerarlos AUTORES PARALELOS. La coautoría, y esto señores jueces ustedes lo saben mejor que yo, implica división de trabajo en la empresa criminal, cada uno asume una tarea que es esencial para la realización del plan y hace posible el dominio conjunto del mismo. En tanto, la AUTORIA PARALELA presupone una ausencia de dicho plan y cada persona responde por su conducta. Y es aquí en donde la señora FISCAL se encontró que durante el juicio no pudo acreditar qué hizo concretamente cada uno de los imputados por eso la autoría paralela no le sirve más. Podría incluso haber sugerido un Homicidio más atenuado como el que nos presenta el artículo 95 de nuestro código de fondo, pero ello implicaría una reducción punitiva tan relevante que si quiera debería haber intervenido un tribunal colegiado y la gravedad que ella nos pretendió demostrar en el presente caso es la que la impulsa a seguir sosteniendo lo insostenible. Insisto, el principio general es que cada autor es responsable por lo realizado y querido por sí mismo. La fiscal, pretende incorporar subrepticamente COAUTORÍA manteniendo la inflación productiva pretendida, pero, omitiendo aspectos subjetivos de la tipicidad y esto produce una clara distorsión en la imputación lo que lleva a afectar fundamentalmente el derecho de defensa... y ¿ustedes se preguntarán de qué forma lo afecta? Pues bien, esta defensa viene preparando hace tiempo el caso en base a lo que la audiencia de Control de Acusación nos dejó y esta preparación fue como autor PARALELO si, desde su génesis la señora FISCAL imputaba COAUTORIA habría habido una preparación diametralmente opuesta podría haber opuesto muchas defensas que quedaron fuera del marco de discusión lo que lleva a esta Defensa a concluir que el hecho que se juzga no es el mismo que el que la Fiscal pretende y que fue objeto de la imputación y de debate. Bien podría aducir la señora Fiscal que son los jueces quienes en definitiva decidirán sobre qué acusación llevarán adelante en su labor de valoración probatoria, en sus cadenas de razonamiento. Lo concreto es que este cambio afectó el principio de congruencia, el debido proceso legal y por ende el derecho de defensa en juicio y considero que los señores jueces se deben expedir, antes que nada, en relación a esta situación con prioridad. Ya a nivel internacional se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio de congruencia en varias oportunidades, una de ellas en el caso FERMIN RODRIGUEZ Vs. GUATEMALA, la defensa ha trabajado este caso en base a una hipótesis acusatoria y esta ha sido modificada lo que afecta el principio de buena Fe entre las partes. Concluyendo este primer argumento entiendo la defensa que el principio de congruencia exige mantener incólume el razonamiento por el cual a un hecho determinado le corresponde una consecuencia jurídica determinada. Debe mantenerse idéntica posición de cada uno de los elementos de la estructura de la imputación. Para el caso de considerar los señores jueces que, habida cuenta de todo lo desarrollado hasta este momento, están en condiciones igualmente de expedirse, entiendo que la sentencia será arbitraria pues violará el principio acusatorio, la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de congruencia. En cuyo caso dejo hecha reserva de caso federal.

Lo expuesto al momento no exime a esta Defensa realizar una defensa integral y llevar a un desarrollo profuso de lo ocurrido en función de la misma, insisto defensa eficaz y en este juicio, entiendo que todo lo sucedido es acorde a la teoría del caso de la defensa y solo puede culminar de una manera, con la absolución de mi asistido.

Pasaré a detallar cada aspecto que a manera de ver de esta defensa ha resultado favorable y propicio para ir en el sentido señalado.

En primer lugar me gustaría comenzar por el contexto, pues aquí hay una coincidencia con la acusadora, aunque con diferente sentido, el barrio en el que sucede el hecho que nos ocupa es un barrio paradigmático de CUTRAL CO, un lugar signado por la violencia, tal como lo dice la señ

ora fiscal en una contundente frase “extrema violencia urbana”, a ello le agregaría un condimento que la acusadora evita, es un barrio signado por el olvido, por el olvido estatal, por la desidia, por las visiones sesgadas y discriminatorias. Un barrio de orígenes humildes y obreros de épocas en donde el Estado construía complejos de viviendas a modo de Mono bloques con la esperanza de tornarlos sitios populares de convivencia pacífica. Nada de ello ocurrió, con el paso del tiempo y sumado a esto debemos agregar que cuando el Estado no está ocurren situaciones como la que observamos y las víctimas no solo son los vecinos ajenos a todo, sino los grupos étnicos que generalmente suelen ser aquellos que el sistema penal elige, hombres jóvenes entre 18 y 30 años que no cuentan con expectativas claras de vida, proyectos ni estímulos, sólo hábitos de supervivencia y es allí donde la política de criminalización con su aparato policial, apunta y de donde se nutre de materia prima penitenciaria; basta con observar las estadísticas para poder apreciarlo. Cuando el estado no está, cuando las diferencias sociales se tornan estructurales, el sistema penal se mantiene de eso. En este contexto muere una persona inocente, una joven madre que nada tenía que ver con lo que sucedía fuera de su departamento, que tenía encima de ella una criatura de 4 años de edad, su hijo, al que tuvo a los 16 años y esto también nos habla de vulnerabilidad. Este niño ya no solo crecerá en un contexto urbano bien definido por la Fiscal, sino que lo hará con un plus extra en contra, sin su madre. Un hecho injusto, triste; que la señora fiscal no quiere que quede impune. Un hecho que la señora fiscal ha investigado en la medida y con los obstáculos que nos dijo, tuvo.

Uno de los primeros aportes acusatorios fue ubicar en este contexto ya desarrollado a tres jóvenes que hoy vienen imputados y que tuvieron un enfrentamiento con otros dos jóvenes de un grupo antagónico. Ya con el CONTEXTO les propongo que nos ubiquemos en un ESCENARIO: Repito, dos bandas antagónicas que utilizando la disposición edilicia se ubican una frente a la otra. Dos de ellos en el sector de departamentos denominado bloque C7y frente a ellos, a unos 51 metros aproximadamente, esto es más o menos, media cuadra se ubican los otros tres hombres aquí imputados, precisamente en el bloque C10

He aquí el decorado que nos ilustra sobre el desarrollo de la trama. Sobre el horario no hay mayor disidencia, de hecho fue parte de convención probatoria, la primera de ellas sobre los horarios en que policía recibe comunicaciones y de los cuales se desprenden todas las incidencias que permiten sugerir, la existencia de una víctima a las 01,11 hs del 8 de octubre; ello sumado a las múltiples declaraciones que nos ubican temporalmente en un horario que va desde las 22,30 horas del 7 de octubre (testigo Videla) hasta las 1,28 horas del 8 de octubre, horario en que la joven y su pequeño hijo ingresan al hospital de Cutral Co. Es decir, un día que terminaba y otro que comenzaba del año 2021 y que nos da 3 horas de desarrollo vertiginoso que pasaré a detallar.

En este ESCENARIO se sucede una balacera, es decir una agresión con armas de fuego de dispar incidencia que, entre testigos y peritos nos han ilustrado, la misma dentro del horario dicho. Ahora ubiquemos en este CONTEXTO y este ESCENARIO los ACTORES personas que participaron de una forma u otra del hecho y que cumplieron determinados roles en el mismo y que, culminara con la trágica muerte de uno de ellos, en este caso DAIRA DANIELA ACUÑA, una joven de 20 años de edad, ella pierde el bien jurídico más relevante para la justicia, la vida. Ella no participaba de la balacera, no tenía ninguna intervención en el conflicto solo estaba en su departamento, el F, del segundo piso, del bloque C7, allí sosteniendo a su niño de 4 años de edad allí cerca de una ventana por la cual ingresa un proyectil que termina con su incipiente vida. De su cuerpo se obtiene un proyectil calibre 22L.

Luego tenemos a los imputados, JAIRO EZEQUIEL MUÑOZ, mi asistido y FABIAN ANGEL MUÑOZ Y WILLIAM ALEXIS POSSO, a los que situaremos en el bloque C10, dos de ellos viviendo allí y un tercero fuera del barrio. Tenemos también otros dos actores relevantes GONZALO GAETTI Y JOAQUIN BURGOS que son hermanos unilaterales por parte de madre siendo la misma MARIA BUDENCHUCK. Ellos viven en el bloque C7 y desde allí comenzaron la agresión que dio origen a la extensa balacera. También tenemos otros actores de esta tragedia, son testigos, algunos relevantes, otros no, algunos contradictorios... Entre ellos el primero es el señor VIDELA testigo de la acusadora, y que brinda profusa información. Luego contamos con MARIA ESTHER SAN MARTIN, madre de VIDELA; YESICA VAZQUEZ, MARIFIL...

Otro grupo de Actores son quienes por cercanía familiar han sufrido la pérdida,ellos son DALMA (hermana) y HÉCTOR ACUÑA (padre)

Los testigos del otro delito, al que me referiré recién al final de mi alegato, son SANDRA CARRASCO y su esposo AROCA (este último testigo de oídas)

Finalmente contamos los actores oficiales, los que son peritos o personal policial quienes han aportado información al hecho ellos son: RICARDO LEPEN, perito criminalístico y fue quien contacta con el cuerpo de la víctima a través de la Dr. FENANDA HERRERA (forense sobre la que se hizo también convención probatoria) el subcomisario ANTIÑIR, el oficial SURA, el licenciado PALMA y finalmente la novia de JAIRO, mi asistido CAMILA la que ha tenido una participación extremadamente secundaria pero relevante.

Todos ellos completan el caso y sus roles comenzaré a dilucidar ahora para que ustedes señores jueces comprendan que la teoría del caso de esta Defensa, adquiere paulatinamente solidez y coherencia.

El primero en declarar es el señor VIDELA que nos dijo que no conocía a la víctima, que tenía mucho miedo, que conoce a los imputados, que compró un departamento a la novia de ANGEL y que vivía con su esposa e hijo, sobre el hecho se explaya profusamente, como ustedes lo habrán escuchado solo me detendré en los detalles relevantes a saber: fue a hacer un asado a la terraza del C10 donde vive, le pidió para ello la llave a ANGEL quien aparentemente tiene algún señorío respecto al lugar, comienza a hacer fuego y cuando están tomando unas cervezas siente un soplo que picó en la pared y luego una detonación que casi le pega a su señora, agarra a su familia y bajan sabiendo ya que sus vidas estaban en riesgo (algo que no era desconocido para él por el entorno y tampoco para la acusadora que definió el lugar como de extrema violencia urbana) nos refiere que había una vieja rivalidad entre los imputados y JOAQUIN BURGOS, menciona que él ve personas disparando del bloque C7 y los ubica en la esquina, en la casa de los BUNDESCHUCK, cuando baja ve que sube JAIRO MUÑOZ empuñando un caño color gris en sus manos (refiriéndose a un arma de fabricación casera, más conocida como tumbera) esta es la primera vez que menciona y ve a mi asistido, insisto, empuñando un caño color gris en sus manos. También nos dice que ANGEL MUÑOZ disparó hacia el lugar donde viven los BUDESCHUK con una pistola bersa calibre 22, que hizo 6 o 7 disparos a las 11,30 pm. Ya encerrado en su departamento siente que golpean la puerta y son JAIRO Y ANGEL que le echan la culpa aparentemente por haber encendido el fuego que los hizo detectables y vulnerables a una agresión que efectivamente se produjo. También le piden “caramelos” refiriéndose a municiones, que llama a su madre y lo que hace luego es un tanto desconcertante, pues viene su hermano en auto al barrio y él se va con el mismo quedando su esposa e hijo en el lugar, luego vuelve; lo curioso es que lo hace a la 1,15 del 8 de octubre, es decir bastante tiempo después a tal punto que cuando llega ya estaba la ambulancia en el lugar. Ello lo asusta y regresa al departamento, cuando entra se encuentra con que estaban escondidos en el mismo JAIRO Y su hermano ANGEL ellos le dicen que su esposa e hijos se habían ido de allí... es en ese momento cuando escucha decir a JAIRO “gordo, la cagaste, la quemaste... la quemaste” reitera esto. Nuevamente curioso, se retiran los hermanos y él se queda la noche en el departamento, al día siguiente su esposa regresa, la abraza y lloraron. Esa mañana allanaron su departamento y le tomaron muestras de parafina. agrega que lo vio armado a WILLIAM POSSO, que tenía un revolver calibre 22 negro, que lo vio disparar a ANGEL con una pistola bersa calibre 22 largo que vio personas en la terraza del edificio C7, siluetas.

En las incidencias del testimonio se ve una contradicción entre las distintas declaraciones de él lo que habla de ciertas incongruencias, no obstante, se sostienen algunas afirmaciones que me gustaría resaltar:

1) que ANGEL estaba armado con una pistola Bersa calibre 22 Largo 2) que WILLIAM POSSO estaba armado con un revolver calibre 22 3) que solo vio disparar a ANGEL MUÑOZ. 4) que vio a JAIRO con un caño gris tipo tumbera 5) que escuchó a JAIRO claramente decir: “gordo, la cagaste, la quemaste... la quemaste” 6) que vio a JAIRO en la terraza y finalmente 7) no vio a JAIRO DISPARAR.

Al preguntársele cómo estaban vestidos los imputados dijo: ANGEL con una remera negra JAIRO con pullover gris o celeste, WILLIAM pullover con capucha, todo negro. Termina afirmando que tenía una amistad con ANGEL.

LEPEN es licenciado en criminalística y en lo que él concierne estuvo en contacto con el proyectil extraído en el cuerpo de ACUÑA, se exhibe, dice que es un proyectil 22 LR deformado de plomo, explica los procedimientos balísticos. Concluye que “todas las vainas secuestradas fueron disparadas por la misma arma de fuego” ... con excepción de un secuestro de dos vainas calibre 12/70 que fueron disparadas por una tumbera. Acl

ara que, de todas las vainas, 15 fueron secuestradas en la casa de los MUÑOZ. Concluye que las vainas secuestradas en los de los MUÑOZ (15) hay coincidencia con las que fueron utilizadas por alguien que estuvo en el C7 y el C10.

Concluye compatibilidad entre los proyectiles de arma de fuego y el retirado en la autopsia, ambos son calibre 22 LR. A constraintinterrogatorio, comienza a manifestar imposibilidades científicas para corroborar situaciones claves como por ejemplo no poder realizar un cotejo balístico por no tener cuerpo suficiente, tampoco puede decir si los proyectiles salieron de las vainas secuestradas, por lo que la solvencia inicial comienza a deteriorarse. Solo puede afirmar que los proyectiles de la autopsia (se refiere en plural cuando hay solo uno) con lo secuestrado por personal oficial en el lugar coinciden en calibre y versión. Para culminar afirmando dogmáticamente una conclusión que en nada colabora a su pericia PUDO SER... admite la imposibilidad de extraer huellas de las vainas y proyectiles estipula que la posible extracción solo es teórica, de manual. Cuando se le pregunta por la antigüedad de las vainas y proyectiles dice que no puede precisarse porque, textual: "no existe método para determinar la antigüedad" y aquí hay algo que no agrega certeza pues estamos ante, como dijo la señora FISCAL un contexto de extrema violencia urbana, lo que significa que las balaceras son habituales, conforme también corroboraron los testigos, ergo, sino se puede determinar la antigüedad de los mismos, tampoco se puede confirmar que efectivamente se dispararon esa noche y aquí es donde quiero introducir el INFORME BALISTICO a su vez introducido por el perito en juicio y el mismo determina en sus conclusiones que en cuanto a la presencia de rasgos de nitratos mediante la formación de un color azul característicos, se observaron con certeza en las manos de los imputados ANGEL MUÑOZ Y WILLIAM POSSO, no así en las de JAIRO MUÑOZ y si bien dice que no fue posible determinar por error en la toma de la muestra, dicho error no es adjudicable a mi asistido que prestó colaboración y hubiera querido que dicha muestra funcionara para probar sin dudas lo que venimos sosteniendo, que él no mató a DAIRA DANILA ACUÑA porque no disparó arma alguna.

Hay, y esto no quiero que se me escape, un único testigo que dice haber visto a JAIRO disparar un arma y si bien lo analizaré más adelante, anticipo que la credibilidad del mismo se encuentra seriamente cuestionada por ser no solo la hermana de la occisa sino también tener claros intereses en el conflicto.

YESICA VAZQUEZ, tuvo una intervención secundaria, pero a partir de un medio telemático y por mensajes de texto con la víctima pudo determinar que estuvo en contacto escrito con la misma, de hecho recibe el último a las 01,07 en donde la víctima le dice me pegaron cuatro corchazos, y si bien no precisa esa situación, pues el impacto fue solo uno, bien podría haber hecho alusión a que la balacera era producto de la cercanía de su departamento con el de los hermanos GONZALO Y JOAQUÍN, daño colateral de un incidente principal.

El subcomisario ANTIÑIR Trabajó en el lugar (convención probatoria) sectoriza la terraza C10 y el grupo A, es decir una parte de la terraza del C10 es definida como el lugar en que tiene línea recta con el departamento de la joven víctima, ventana por donde ingresa el proyectil a través de una mínima resistencia que en nada obsta el recorrido pues como ya nos dijeron las ventanas de vidrio suelen ser rotas por vandalismo y en su lugar había cartón prensado. Nos dice que la mayor concentración de vainas se observa en el sector A un total de 18. También nos dice que entre los 50 metros aproximadamente de distancia entre los bloques C7 y C10 se encuentra el grupo de viviendas 4 que allí también se secuestraron vainas. Del testimonio del Subcomisario y el croquis que utilizó, se puede observar que: 1) la distancia es considerable sobre todo para pistolas de un calibre pequeño como es el 22, lo que determina que cuando se dispara desde una terraza no necesariamente el proyectil llega a la otra a la misma altura, sino que inicia una trayectoria descendiente. 2) que en medio de esos dos bloques de departamentos existe un grupo menor y de menor altura (puesto que sino sería un obstáculo) denominado grupo CUATRO 3) que la terraza de C10 se sectoriza en letras A, B, C...4) Que del sector A y B se obtienen la mayor cantidad de vainas que insisto, según el perito LEPEN no se puede precisar su antigüedad. 5) que ANGEL MUÑOZ tiene el acceso a dicha terraza, 6) ANTIÑIR dijo que la iluminación era óptima, pero no se pudo determinar con claridad puesto que algunos testigos, uno de ellos en especial habla de figuras en la azotea del C7, sin posible identificación, ello sumado a la hora, al tipo de barrio y a la posibilidad de que el alumbrado público también sufriera las consecuencias del vandalismo habitual, no arroja certidumbre al respecto.

El oficial SURA nos ilustra del secuestro de una mochila en un aguantadero con dos armas de fabricación casera, ningún testigo nos indica que esta mochila fuera propiedad de mi asistido, no se obtienen huellas del secuestro ni en el aguantadero mencionado que lo relacionen.

El licenciado PALMA realiza una pericia que explica en el debate se centra en los disparos y la mecánica de los mismos estas conclusiones tienen, a criterio de esta defensa ciertas deficiencias en primer lugar la declaración de PALMA tiene un sesgo confirmatorio, pues parte de una sola hipótesis que es disparos exclusivos de los tiradores del C10, obviando analizar la terraza C7 y la existencia de dos personas disparando desde dicho lugar, ello se sucede de modo coincidente también con las declaraciones de LEPEN lo que nos lleva a una agresión unilateral y ello no condice con el resto de los testimonios, más, es aún tan ignorado este hecho que la señora FISCAL en su alegato intenta minimizarlo puesto que tanto JOAQUIN como GONZALO ausentes en este proceso, son exonerados por la fiscal cuando la acusadora indica: “los fiscales, por ley pueden prescindir de la persecución de determinados delitos frente a otros hechos más graves como el que aquí nos ocupa. Evitando tomar versiones autoincriminantes. Se investiga el hecho más grave”. Y esto es lo que la señora fiscal finalmente hizo, otorga impunidad a cambio de información relevante obviando la subjetividad de estos testimonios, no sin notar que carecen de la solidez suficiente como para llevarlos a juicio. Transforma un hecho en una agresión unilateral e indiscriminada de tres personas que con claro desprecio hacia los vecinos agreden sin importar las consecuencias e ignorando la agresión inicial. Entiende esta defensa que el Ministerio Público Fiscal tiene deber de objetividad. Ya EPULEF nos está hablando de bandas antagónicas y de un claro enfrentamiento. Es HÉCTOR ACUÑA, padre de la occisa, quien nos relata que declaró cuando su hija aún estaba en el hospital y ante la policía con un estado psicológico obviamente afectado, habló de aproximadamente 70 disparos situación poco probable ubica al “negrito BURGOS y GAETTI también disparaban” haciéndolo desde el C7 precisó, lugar que, insisto no fue peritado. Nos comenta que DANILA le gritó a JAIRO que dejen de disparar y luego intentó llamarlo, algo que no quedó del todo claro dado que estos dos no tenían relación alguna, por ende, difícilmente tuvieran contacto, siquiera telefónico, también nos dijo que son frecuentes los disparos en el barrio (antigüedad de las vainas y proyectiles insisto) y que se rompen vidrios.

SANDRA CARRASCO aparece en escena para ilustrarnos sobre el otro delito enrostrado a los imputados, hecho que sucedió a las 10,30 pm y en donde ubica expresa y únicamente a ANGEL MUÑOZ armado, le dijo “rescátate ANGEL”, ubica en esa situación a DAIRA como advirtiéndole a ella que se escondiera y afirma que ANGEL en ese momento disparaba hacia la casa de los BUDENCHUCK. Su marido AROCA agrega comentarios que escuchó de su esposa por lo que ni siquiera considero debe ser tenido en cuenta pues su información se encuentra sesgada y es de pésima calidad y solo fue utilizado debido a que se intenta involucrar en este hecho de un solo individuo a los restantes, en el lugar solo estaba ANGEL MUÑOZ. Las vainas secuestradas del lugar condicen con las existentes en el bloque C10 y todas son calibre 22 lo que relaciona a ANGEL como único disparador de un arma de dicho calibre esa noche, al menos en lo que se refiere a estos dos lugares.

Mención aparte merecen los teléfonos que se ubican en dos circunstancias bien diferenciadas de este escenario.

En PRIMER LUGAR, para ubicar a los imputados en el escenario a través del tráfico de información y ello no demuestra más que el hecho de que los celulares estuvieron allí. El proceso de carga y transmisión de datos no discrimina actividad del dueño del celular, por lo que la información aportada es de baja calidad en tanto no pueden discriminar cuando lo trasladan en cortas distancias, cuando lo usan o si simplemente está enchufado cargándose.

EN SEGUNDO LUGAR: se suma la intervención al teléfono de mi asistido cuando éste ya estaba detenido bajo la medida cautelar de prisión preventiva esta investigación se realiza en forma habitual y significa sin más ir de pesca y lo grave es que cuenta con aval de la judicatura puesto que hay una orden del juez de garantías concreta al respecto. El Ministerio Público Fiscal a través de su oficina de investigación realiza escuchas y discrimina información de utilidad, ello sin informar que, por ejemplo puede utilizar información que serviría sin introducirla al proceso y en esto me estoy refiriendo a las concretas comunicaciones que puede tener el señor JAIRO MUÑOZ con su defensor a través de dicho teléfono y en donde se encuentra acceso a información absolutamente confidencial y ello sería, digo sería porque no me consta, ni tengo pruebas al respecto, algo moralmente reprochable. Lo que sí utiliza la señora fiscal es información relacionada a la charla sostenida entre JAIRO y

CAMILA, su novia en donde este le dice “la culpa es de ANGEL Y EL VECINO que estaban en la terraza”. Nada acredita esta charla sobre la posición de JAIRO en el momento.

La hermana de la víctima DALMA ROCIO ACUÑA es testigo del reproche calificado como abuso de armas y no del principal, aunque no puede ser determinado con certeza; dice que ANGEL se encontraba en cercanías del bloque C7, esquina ELORDI disparando hacia el departamento de BUDENCHUCK allí su relato empieza a perder consistencia confunde este incidente con el posterior afirma haber visto disparar desde el C10 y correr como locos mientras disparaban, ella vio disparar a dos personas pero no las puede identificar, es la única que ubica a mi asistido disparando aunque aclara que no con una 22, que sí la relaciona con ANGEL. Su testimonio se encuentra sesgado, tiene interés en el resultado del proceso y enemistad con los imputados, desprende a POSSO lo que no resulta raro, no olviden el apellido del niño, su sobrino.

Queda solamente la testigo MARIFIL quien se precia temerosa y dubitativa en todo momento, reconoce a los imputados por tener con ellos una relación de parentesco lejano y también llamativamente los ubica por la voz. Ubica a ANGEL con un revolver 22 (no pistola bersa), afirma que habían tres personas disparando, no ubica en escena a los hermanos GONZALO Y JOAQUIN, ubica a WILLIAM POSSO disparando una escopeta y los describe vestidos y pese a su aparente habilidad para ubicar a los imputados por sus voces, los describe vestidos de forma totalmente diferente a como los ubicara el testigo VIDELA: a saber ANGEL remera clara (Videla dijo negra), JAIRO con algo rojo (Videla dijo celeste o gris) y a WILLIAM sí lo ubica de negro.

Todo este desarrollo me lleva a muchas conclusiones que entiendo los señores jueces podrán apreciar:

Entiendo que el hecho de ubicar a JAIRO, mi asistido, en el lugar del hecho, que estuvo y/o formó parte de la respuesta a la agresión por parte de los hermanos GONZALO Y JOAQUIN no significa ni se pudo demostrar que estuviera ubicado en el lugar de donde salió el disparo que terminó con la vida de DAIRA ACUÑA más bien lo contrario, afirma la acusadora que había tres tiradores, los testigos entre dos, tres e incluso cuatro, pero en lo que importa, la acusadora sostiene tres y ello tiene un problema insalvable solo se efectuaron disparos desde dos armas accionadas desde la terraza C10, una de ellas de fabricación casera, con lo que se descarta pues no es el calibre 22 que recibió la víctima. Ergo, solo un arma fue la que terminó con la vida de la joven y ese arma nunca fue utilizada por JAIRO MUÑOZ, el afán acusatorio indiscriminado de la fiscal la ha llevado a un callejón sin salida, pues al intentar responsabilizar a los tres imputados realiza una apreciación absurda que lleva a la confusión, máxime cuando también pretende acusar a los tres de abuso de arma de fuego y el incidente claramente determina la presencia de una sola persona, ANGEL MUÑOZ que realizó disparos allí y en el C10 es decir que la única arma que estuvo en dos lugares fue siempre accionada por una sola persona. El otro tirador puede ser relacionado con POSSO, ello si utilizamos el informe balístico del que se desprende que él efectivamente disparó un arma de fuego

No hay evidencias que brinden certeza más allá de toda duda razonable que mi asistido portara un arma calibre 22 LR, mucho menos que la accionara, un durante esas horas ni antes, ni después. Tampoco se demostró que en el momento que se produce la lesión mortal, JAIRO estuviera en el lugar del sector A limitado y con precisión exacta para dar con la ventana que forma parte del departamento de la occisa. Hay imprecisión probatoria con varios testimonios entre ellos las formas en que estaban vestidos los hermanos MUÑOZ.

Resulta arbitrario imputar objetivamente la producción causal del resultado muerte sin haberse demostrado con certeza la autoría del disparo mortal dado que no está probado que JAIRO MUÑOZ haya sido el autor del disparo que provocó la muerte ni que disparara a la víctima al momento de producirse la lesión mortal.

Aquí se está atribuyendo un resultado penal ajeno. El principio de responsabilidad penal, en donde cada persona es responsable por el hecho que comete o la acción que despliega tiene plena vigencia para la adecuada resolución del caso.

La apelación a la autoría paralela no es más que la construcción de una autoría ficticia, por la carencia de elementos de prueba que puedan fundar esta circunstancia. Al margen de que aún no tengo certeza como defensor si contraste una AUTORIA PARALELA o una COAUTORIA, por lo expresado al inicio de mi alegato.

La acusación carece de lógica pues no se ha demostrado que haya sido mi asistido el autor de único disparo de allí que no puede derivarse el resultado muerte a él sin incurrir en arbitrariedad. JAIRO MUÑOZ debe responder de manera independiente por lo que se haya probado que ha realizado y nada se ha probado.

A esta altura, y de carácter absoluta y totalmente subsidiario esta defensa se pregunta: ¿puede en este caso proponerse el tipo penal del artículo 95?, ello me surge como interrogante habida cuenta de un caso de gran trascendencia durante los conflictos políticos del año 2001, concretamente un caso en el que un agente de seguridad fue imputado de homicidio en carácter de autor paralelo. El caso fue de amplia trascendencia pues se acusaba que un grupo de uniformados debió ingresar a un banco en las inmediaciones de la plaza debido a las manifestaciones y una turba de muchas personas que pretendían saquear el mismo, atacaron a los uniformados que entraron a la entidad en la que también había seguridad privada. En este suceso se acusa a uno de los guardias de disparar hacia la manifestación provocando la muerte de una persona. El caso llega a la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires y esta entendió que debía aplicarse la figura de homicidio que resulta de la agresión en la que tomaron parte más de dos personas sin que conste quienes lo causaron. Es en la riña y no en la agresión que cuando el homicidio no puede imputársele a ninguno, el objetivo de la imputación se muda sustancialmente, pues a todos los contrincantes se les imputa riña; y entonces no se tiene ninguna degradación de fuerzas subjetivas del homicidio sino un aumento de las fuerzas objetivas de la riña, que se convierte en delito punible a causa del resultado

Si bien no comparto la constitucionalidad de la riña, lo cierto es que ya en el precedente ANTIÑIR, casualmente de Neuquén, la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió su constitucionalidad y aunque el fallo no dejó muchas certezas, si mantuvo el tipo penal pues esta era la intención del legislador.

Con total honestidad, esta defensa también a evaluado en forma subsidiaria la posible existencia de un homicidio culposo, pero teniendo en cuenta todo el marco probatorio es inaplicable a la conducta de mi asistido, por lo que fue dejada de lado sin mayores miramientos, ello pese al anticipo realizado por la señora Fiscal, al que seguramente la defensa de ANGEL MUÑOZ responderá adecuadamente, en lo que a mí respecta es que a pesar de todas estas alternativas que se plantea esta Defensa, desde la principal objeción primigenia a las últimas evaluaciones, lo cierto es que no se produjo prueba que determinara el empleo por parte de mi asistido de un arma de fuego tipo revolver calibre 22 que fue el arma de la que salió el proyectil que dio fin a la vida de DALMA DANILA ACUÑA, de todos los testimonios surge que quien dispara un revolver calibre 22 era ANGEL MUÑOZ, descartada la existencia de un plan, esto es un acuerdo previo que permita sostener un codominio del hecho por parte de los hermanos MUÑOZ queda claro que fue ANGEL el que sostuvo el dominio del mismo y produjo el resultado lesivo. JAIRO no es responsable de la imputación realizada derivando este en una absolución la que así dejó solicitada. Solicito se tengan presentes las propuestas subsidiarias a evaluar por parte de los señores jueces en base a los fundamentos expuestos, asimismo se tenga por solicitada la preserva de carácter federal del caso realizada al principio de mi alocución, muchas gracias.

**POSTULANTE: RAMON ATILIO SOLIS**

## ALEGATOS DE LA DEFENSA JAIRO EXEQUIEL MUÑOZ

Que como había adelantado el alegato de apertura, el día 8 de octubre del año 2021, que tuvo el triste desenlace de la muerte de DAIRA DANIEL A ACUÑA, pero mi defendido JAIRO es traído a juicio por un hecho que no cometió, simplemente fue a la terraza por querer compartir un momento con su hermano FABIAN MUÑOZ sin saber lo que podría llegar a suceder aquella noche del 8 de octubre, hecho que marcó un antes y un después en su vida y que hoy deba ser sometido a un proceso de persecución penal, por un delito homicidio agravado por usos de arma de fuego, ART 45,55, 79,41 BIS, 104 del código penal la teoría del caso que maneja la defensa es la falta de autoría como también de participación de los hechos hoy traído a juicio.

En primer término, hare referencia a los hechos que fueran materia de investigación, y hoy de acusación, lo cierto es que el día viernes 8, mi defendido se encontraba junto a los demás imputados en el edificio más precisamente en la terraza del bloque C. 10 que previo a subir a la terraza se encontraba en la unidad funcional de su hermano, Ángel, éste tenía buena relación con el Sr. Videla, y fue quien había invitado a realizar un asado junto a señora aquella noche del 8 de octubre, quien siendo las 23 hora aproximadamente llega a departamento el William Posso quien se encontraba vestido de negro y llevaba consigo una mochila negra, al cabo de unos minutos, siente que bajaba alguien de las escalera posteriormente al escuchar unos tiros sube a la terraza decide subir, sabía que podría ser una pelea con los del C7 (rivalidad CON BURGOS del C10) decide subir por la escalera junto a William quien llevaba consigo la mochila, por su parte mi defendido llevo por seguridad un arma, y que posteriormente la utilizaría el Sr Fabián Muñoz.

En segundo término, haré referencia a la producción de pruebas rendidas en marco del debate oral y público, que del testimonio del Sr. Videla se desprenden que a horas 23 hs aprox el día viernes 08 del 2023 el mismo se encontraba junto a su esposa SALOME en la azotea para compartir un asado junto al imputado ANGEL FABIAN MUÑOZ y que fuera el que haya realizado las compras en el almacén del barrio Gral. Belgrano y que posteriormente arribaría su esposa quien se encontraba momento previo en el cumpleaños de su abuela e iría a comer el asado que había invitado e l Sr. Ángel, que siendo las 23 hs aproximadamente los mismo (Sr. Videla y Sr. Ángel Muñoz )había compartido una cerveza, mientras realizaba el fuego, momento que escucha un soplido, quien aclara NO DETONACION, QUE PICO EN LA PARED, Y ESCUCHA OTRA DETONACION CERCA DE SU ES ESPOSA Y SU HIJO, el susto llevo a salir de la azotea y bajar por una escalera momento que VIO SUBIR JAIRO MUÑOZ CON WILIAMS POSSO, quien logra a ver a JAIRO CON UN CAÑO DE COLOR GRIS Y POSSO con una mochila de color negro, y quien había dado entrega de la mochila.

Que vio a ángel Muñoz dar varios disparos hacia el lugar donde se encontraba Joaquín Budenchuck es decir con dirección hacia GRUPO 4 VIVIENDA, del mismo relato desprenden que el mismo ángel realizo los disparos con una armada de fuego calibre 22 y posteriormente a la llegada de su hermano menor mi defendido se intensificó la balacera, producto de la misma fueron a la casa del Sr. Vidal quien habría pedido balas ante su negativa se vieron envuelto en una situación hostil y agresiva solicitando nuevamente dichos proyectiles Que seguido unos minutos el Sr. Vidal hizo una llamada a su Madre, quien pidió en otras palabras haciendo referencia a CAMELOS, posteriormente su hermano fuera a buscar, momento que ve subir al acusado WILIAM POSSO, posteriormente se dirigió a la casa de su madre. Que mientras tanto el Imputado POSSO habría llevado y dado asistencia a los hermanos LEIVA quien se encontraban en la AZOTEA, posteriormente en el cruce tensión con los Sres. Burgos y compañía habría el Sr. MUÑOZ detonando e impactado un proyectil hacia la Victima hacia DANIELA, la cual posteriormente fuera recriminado por los demás imputado es decir por POSSO Y MUÑOZ, que el Sr. Vidal relata que al llegar al edificio, más precisamente en unas de las habitaciones que se encontraban abierta y preguntar por su esposa e hijos se le escucha decir a Jairo a Ángel “ GORDO LA CAGASTE, LA QUEMASTE... LA QUEMASTE ”haciendo referencia a que su proyectil había dado muerte a la víctima, lo que llevo en primer momento a pensar que la ambulancia estaba afuera porque algunos se había lesionado o herido.

Sobre la prueba pericial criminalística desprende que el proyectil que había impactado en el cuerpo de la Victima fuera calibre 22 LR deformado de plomo, refiere así también que el proyectil fuera disparada con la misma arma, a excepción de la vaina identificada como N°2 CC 6828 y que las demás vainas 1270 y las vainas CCC 6828 por unas mismas armas de fuego, sumado a ello del informe desprenden 228 aclarando que 15 Vai

nas fueron secuestradas de la casa de la familia MUÑOZ, llevando a la conclusión que las vainas secuestradas fueron disparadas por la misma arma de fuego en el C7 Y C 10, Arrojando que el verdadero autor material podría ser POSSO O MUÑOZ, que acredita con el testimonio de Vidal quien vio posteriormente ingresar al edificio cuando salía hacia la calle donde le esperaba a su hermano, con lo que llevamos a determinar que mi defendido no sería ni autor ni participe criminal

Por otro lado del procedimiento realizado es decir el peritaje que se efectuó en la sesión de balística de la unidad de laboratorio de la policía se determinó que aplicación sustancia dedifenilima en medio de sulfúrico manos de los presuntos autores arrojó que el mismo se pone en manifiesto la presencia de restos de nitrato mediante la formación del color azul característico, y otros procedimiento de solución A en ácido acético diluido y de una solución B también ácido diluido por el que al efectuar la práctica se unen dichas posiciones A Y B y se pulverizo, de dicha prueba rendida en juicio se acredito que MUÑOZ, ANGEL FABIAN Y POSSO WILIAM arrojaron como resultado POSITIVOS.

De los elementos probatorio producido en juicio no queda acreditada la autoría ni el grado de participación en los términos que se le acusan pues la teoría del caso formulada por el ministerio público fiscal no quedo acreditada ni plataforma fáctica ni la plataforma probatoria en llevar a afirmar objetivamente, con elementos de convicción suficiente que el Sr. JAIRIO sea responsable, por los delitos de HOMICIDIO AGARVADO O POR EL USO DE ARMA, EN CONCURSO REAL en calidad de autores FUNCIONALES, no quedo demostrado ni autoría y responsabilidad. La falta de elemento probatorio no sustenta que mi defendido fuera el responsable de los ilícitos que se le atribuyen, puesto, quedo demostrado con los testimonios rendido en juicio que el mismo no efectuó ningún tipo de disparo, ni tampoco que fuera participe criminal en los términos del art 45 del código penal, sumado a la declaración testimonial del testigo Vidal, único testigo de los hechos, expreso que vio a POSSO subir las escaleras y que fue también quien la misma arma que quedo determinada que fuera la misma, utilizada en los edificio 7C Y 10 C. Sumado a ellos la prueba del procedimiento realizado en balística, arrojaron resultados positivos en POSSO Y MUÑOZ FABIAN ANGEL, como posible autores por lo tanto demuestra que el Sr Jairo no solo no efectuó los disparos, sino que tampoco colaboro ni presto ayuda necesaria para los requisitos de autoría y participación criminal que requiere el art. 45, pues el art. 45 Expresa quien formare parte en la ejecución de un hecho, no se acreditaron los hechos acusado en el grado procesal que exige los estándares probatorios tampoco los elementos del tipo objetivos ni subjetivos que exige el tipo penal, siendo que no hay prueba directa que acredite la autoría material ni funcional, por lo que llevo a la conclusión que no se encuentran reunidos los requisitos exigido por la parte general del código penal, como tampoco quedo determinada la responsabilidad penal en los términos de la acusación, la teoría jurídica que pretende aplicar no se encuentra subsumida pues los elementos del mismo ACCION, TIPICA, CULPABLE Y PUNIBLE no se encuentran acreditados pues las plataformas fácticas, y los elementos probatorio arrojado en juicio, no subsumen en el tipo penal que pretenden el órgano acusador, ni mucho menos por el Uso de Arma de Fuego ART. 189 del Código penal, sumados a los principios y garantías constitucionales y bloque de tratados internacionales con jerarquía constitucional Art 75 Inc. 22 que impera en nuestro sistema penal argentino cuyo amado enunciativo digo principio de inocencia mientras no se demuestre lo contrario, principio de duda a favor del reo, y demás derechos, por lo tanto pido al jurado la no culpabilidad, por lo tanto la absolución lisa y llana de JAIRIO en los términos y alcance procesal, por no encontrarse ni autor penal ni responsable penal de los hechos que acusan.

## POSTULANTE: RAUL EDGARDO ECHEVERRIA

Sres. Jueces

En representación de los intereses de MUÑOZ, Jairo Exequiel, me presento a Ud. Con el objeto de rechazar las imputaciones a mi defendido, por las cuestiones de hecho y de derecho que paso a relatar.

Nos encontramos en el ámbito del Leg. 45454/2021 - caratulado MUÑOZ, Jairo Exequiel; Muñoz, Fabian Angel; Posso Williams s/Homicidio simple. Tenemos aquí una ausencia manifiesta de derecho penal de acto, donde se pena al autor por el acto concreto realizado, se le reprocha lo que hizo. Nuestro derecho es un derecho de acto y de culpabilidad, no podemos avanzar en derecho penal de autor. No se encuentra identificada la definición de delito que exige nuestro código, acción, típica, antijurídica, culpable. Propugno la libertad de mi defendido por ausencia de imputación. Pueden presentarse otras figuras pero no las enrostradas en este acto. El testigo Sr. VIDELA, claramente manifiesta que NO vio a Jairo disparando, que escuchaba detonaciones pero que solo vió disparar a Angel, es más, en determinado momento VIDELA sostiene "Tras ir a lo de su madre y regresar a su departamento para buscar a su familia (quienes ya no estaban allí) escucha decir a Jairo MUÑOZ, . . . . Gordo la quemaste, la quemaste. . . La única testigo, que podría considerarse de cargo es la hermana de la víctima quien dio cuenta también de la balacera, vio a Ángel efectuar disparos, a su hermana gritarle a Jairo para que dejase de disparar, recibiendo de parte de este la contestación: cállate sucia de mierda que vos andas con todos los giles, por lo que vio esta testigo disparar tanto a Ángel como a Jairo Muñoz, el primero con una 22 - pero no detalla cómo es que vio disparar a Jairo, es un relato generalizado. Concluye diciendo: "ella vió disparar a dos personas", cuales?, en resumidas cuentas Sres. Jueces, no existe un caso detallado, objetivo, claro, con una acusación cierta y determinada sobre mi pupilo, menos aún si tenemos en cuenta la orfandad probatoria. Con respecto a la presentación hecha por el Ministerio Público fiscal, en primer lugar circunstancias de modo, tiempo y lugar; cuando fue? En sus alegatos no refiere la fecha y la hora, se da fecha y hora del deceso y de cuestiones de última comunicación de la víctima, que nos podría indicar el momento hasta el cual recibió las lesiones: "01.07am "Me pegaron cuatro corchazos", es de suponerse que se refiere a un hecho reciente, pero la suposición en el derecho es solo fantasía, primer interrogante? Cuando fue? A continuación reclamo la plena identificación de mi defendido, debido a que no pude escuchar la individualización del mismo, esto es, sus datos personales en forma íntegra (DNI, Ocupación, Domicilio, etc. ), será este Jairo Exequiel MUÑOZ, el imputado u otro homónimo? Y mi pupilo? Segundo interrogante, quien fue? Dice el MPF: "La Fiscalía aquí en su alegación final viene a remarcar que el lugar en donde ocurrió el hecho es un sitio de extrema violencia urbana (Barrio general Belgrano o 450 Viviendas), por lo que dicha situación, impactó en este proceso: temor de testigos (algunos no han comparecido otros lo hicieron con gran temor), pero a pesar de ese contexto adverso la Fiscalía pudo acreditar los hechos, la calificación legal y la autoría de los aquí acusados.. . . ." Aha!, y que participación le cupo a cada uno de los imputados? Cuál es el elemento contundente que liga a mi defendido con el resultado del hecho? Máxime si me refiero a la parte final del informe balístico Policial, donde dice: "MUÑOZ JAIRO EXEQUIEL, Imposible determinar por error en la toma de la muestra" sin pruebas, el relato es pura fantasía. Si nos enfocamos en el detalle dado por la fiscalía en cuanto a que es un sector donde abunda el enfrentamiento entre bandos antagónicas, dice "un sitio de extrema violencia urbana" De acuerdo a los testimonios (de dudosa neutralidad pues o perteneces a uno de los bandos o bien pueden poseer algún interés) se ubica a mi pupilo en el lugar y también se puede llegar a aceptar que algún testigo lo hubiese visto con un arma y adentrando más en las declaraciones, es posible que hasta también disparara, ahora bien, como identifica la dirección, la autoría del hecho luctuoso? Como es que ante la aplicación de distintos químicos no se pudiera obtener un resultado contundente? Dice: Imposible determinar por error en la toma de la muestra, ello, no puede ser cargado en contra de mi defendido. Aquí otro interrogante: Como se prueba su participación y peor aún su autoría? Para finalizar con un lacónico: "Requiere la Fiscalía la declaración de responsabilidad penal de los tres imputados.", sin dejar de observar que en cuanto a la Calificación sostiene: "En cuanto a la Calificación Legal, la Fiscalía sostiene la calificación de Homicidio Agravado por el empleo de Arma de Fuego y Abuso de Armas en concurso real en calidad de autores funcionales (arts. 45, 55, 79, 41 bis, 104 del Código Penal). Fue un homicidio claramente doloso, no se puede hablar de imprudencia. Todos obraron con conocimiento que podían matar a una o varias personas", bien, desmenucemos, Art. 45 Participación criminal. Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no había podido cometerse. Hasta aquí, cómplice primario, como mínimo, (o autor, que no se ha demostrado) no se probó. Continúa el art, con, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo, ergo, instigador, durante la exposición del MPF, nunca se refirió

a Muñoz en ese sentido. Avanza la acusación con la imputación del Art 55 Concurso de delitos: Cuando concurrieren varios hechos independientes -descritos por figuras típicas diferentes, digo - reprimidos con una misma especie de pena . . . . etc. Tampoco se alude en situación alguna a la figura. Continúa con Art. 79, Delitos contra la vida, contundente, Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena. No se vislumbra durante el juicio la acción criminal de mi defendido. A continuación, Art 41 Bis Imputabilidad, no se encuentra identificado mi defendido, no se determinó, el disparo con arma más allá de los dichos de algún esporádico testigo, no contundente, no se avalan los testimonios con pruebas, quedando solo en decires. Finalmente Art. 104 Abuso de armas. Será reprimido con uno a tres años de prisión el que disparare un arma de fuego contra una persona - indeterminada - sin hierirla - tener en cuenta que, no todo es arma de fuego. Esta pena se aplicará, aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida. Las pruebas no indican que mi defendido haya disparado, tal lo expuesto, relatos sin prueba, son fantasía. Por ende, otro interrogante: a decir de cierta cátedra, yo produzco interrogantes, dudas, no es mi tarea responderlas, pero, se puede avanzar en una acusación de tamaño o tenor con tal debilidad de presentación?, sin prueba contundente que establezca una imputación seria a mi defendido? Reclamo en este punto a su Señoría una acusación, detallada, un relato que englobe circunstancias de modo tiempo y lugar, como así, que identifique la acción llevada a cabo por cada uno de los acusados y en particular por mi pupilo. Para poder ejercer el derecho de defensa es necesaria una imputación clara y contundente en cuanto a un hecho. Que no se puede llevar a cabo la defensa ante una imputación tan vaga, absolutamente carente de detalles específicos con respecto a el hecho que se imputa y el grado de participación que le cupo a mi pupilo. No se niega que existió un hecho delictuoso, que el resultado ha sido lamentable, que se ha producido el deceso de una persona, que ha habido un enfrentamiento entre bandas antagonistas, que el barrio es conflictivo, pero, y la imputación objetiva? Si la acusación es la que estamos tratando, propongo a su Señoría un rechazo absoluto de toda las acusaciones realizadas, por el MPF. No se puede proceder a una acusación tan genérica, tan vacía de contenido. Desconozco como es que esta acusación ha pasado el filtro de la Audiencia del 164 del C.P.P. de Neuquén, esto es Requerimiento de apertura a Juicio, Control de la Acusación donde claramente se puede observar que el artículo exige: Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado PRESENTARA LA ACUSACION, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado. No debiera y en el presente sistema es de suponerse que sus Señorías reconocen acabadamente el articulado de nuestro Código, pero, es necesario, surge fundamental debido a la enorme obscuridad con que se presenta una acusación a mi pupilo. 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. Que es lo que se le atribuye a MUÑOZ, Jairo Ezequiel? O es por pertenecer a un bando? 3) la calificación legal, ya hemos visto que no se ajusta 4) Pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia. En los alegatos no lo menciona, no lo solicita, se encuentra fijado en la Pretensión Punitiva de la Audiencia de Requerimiento de Apertura a Juicio (art 164 del CPP del Neuquén) pero en el alegato final, no lo especifica el Sr. Fiscal 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente. No viene al caso. Sres. Jueces. estamos ante un claro caso de ausencia de tipicidad, la doctrina y la jurisprudencia es conteste al referirse claramente a este punto, no se puede avanzar en ninguna imputación sin tener precisión en los hechos enrostrados, De que se puede defender una persona acusada de generalidades? Propongo el rechazo absoluto de las imputaciones hechas a mi defendido, por ausencia de pruebas. De que se lo imputa? de haber estado? de haber supuestamente disparado? el supuestamente lo inhibe. Es posible que se quiera aceptar su asistencia y participación, pero ello no es óbice para una imputación tan seria e infundada, sin soporte probatorio contundente. Es por todo lo expuesto, Señores Jueces que solicito el rechazo de la pretensión del MPF y se proceda al sobreseimiento de mi defendido por orfandad probatoria. Existe una corriente de pensamiento que propone y llegado el caso, se decidiera por ella, que postula homicidio donde no se pueda individualizar al autor o autores de la muerte o lesión, lo que caracteriza a la figura es que no se pueda saber quién fue el autor de la muerte o la lesión, si se supiese, el caso quedaría encuadrado simplemente en el homicidio o las lesiones. Ante la duda acerca de quien fue el autor del hecho, nuestro Código penal presume que todos son culpables, pero limita la aplicación de la pena solamente a aq

uellos que ejercieron violencia sobre la víctima, todos aquellos que dispararon, todo esto, tampoco es aplicable a MUÑOZ, Jairo Exequiel, pues no existe elemento probatorio alguno que lo vincule con los disparos, aún y más allá de los decires de algún testigo. Reitero, Señores Jueces, orfandad probatoria es el resultado de la presentación efectuada por el MPF y corresponde Sobreseimiento. Muchas gracias.-